

SNTMARN



COMISION NACIONAL
DEL AGUA



Condiciones Generales de Trabajo



SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SEMARNAT

Juntos conservamos nuestro medio ambiente
www.semarnat.gob.mx

Condiciones Generales de Trabajo

Oficialía Mayor
Dirección General de Desarrollo Humano y Organización
Dirección de Política Laboral

Primera edición 2004

D.R. © Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Col. Jardines en la Montaña
14210, Tlalpan D.F.

Impreso y hecho en México

ISBN 968-817 665-6

PRESENTACIÓN

Los Servidores Públicos son el elemento primordial con que cuenta la Nación para realizar con eficacia y calidad la misión de servir a la sociedad.

Para ello la relación entre la autoridad, el Sindicato y los Trabajadores debe ser dentro del marco de respeto, justicia y equidad, de tal forma que propicien tanto la satisfacción de las necesidades de quienes sirven a la Institución, como la elevación de la calidad de la productividad que le permita prestar un servicio público ágil, honesto y eficiente, que es lo que la sociedad demanda de su gobierno.

El presente documento, contiene las nuevas Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales entre la Secretaría y Sindicato al Interior de la Dependencia, las cuales fueron acordadas, a través de una serie de reuniones entre el Sindicato, la Secretaría y sus Órganos Desconcentrados y Descentralizados.

El estricto cumplimiento de estas Condiciones Generales de Trabajo, será sin duda la forma idónea de ejercer unas relaciones laborales integrales, objetivas, justas, constructivas y productivas, que finalmente propicien el bien común de los trabajadores.

Un reconocimiento a la voluntad de todas aquellas personas e instituciones, de forma muy especial a la SEMARNAT cabeza de sector, a la Comisión Nacional del Agua y a la Organización Sindical. Firmes impulsores de este proyecto.

CAPÍTULO I	7
Disposiciones generales	
CAPÍTULO II	11
Requisitos de admisión	
CAPÍTULO III	13
De los nombramientos	
CAPÍTULO IV	15
Del sueldo o salario	
CAPÍTULO V	19
De las jornadas de trabajo, de los horarios y del control de asistencia	
CAPÍTULO VI	23
De las licencias, descansos y vacaciones	
CAPÍTULO VII	31
De la intensidad y calidad de trabajo	
CAPÍTULO VIII	33
Del escalafón, cambios y permutas	
CAPÍTULO IX	37
De las obligaciones y facultades del Titular	
CAPÍTULO X	41
De los derechos, obligaciones y prohibiciones de los trabajadores	
CAPÍTULO XI	45
De la suspensión de los efectos de los nombramientos y designaciones	
CAPÍTULO XII	47
De la determinación de los efectos de nombramiento o designación	

CAPÍTULO XIII	51
De los riesgos de trabajo, higiene y seguridad	
CAPÍTULO XIV	59
Exámenes médicos	
CAPÍTULO XV	61
De la capacitación y beneficios especiales por productividad y asistencia	
CAPÍTULO XVI	63
De las sanciones	
CAPÍTULO XVII	65
De las prestaciones de contenido económico	
Transitorios	69

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. De conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, las presentes Condiciones Generales de Trabajo se aplicarán para el personal de base de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Desconcentrados.

Las Condiciones antes referidas son de observancia obligatoria para las autoridades de la Secretaría, Órganos Desconcentrados y el Sindicato, las cuales a solicitud de su Comité Ejecutivo Nacional, se revisarán cada tres años.

ARTÍCULO 2. Son materia de estas Condiciones Generales de Trabajo, todas las actividades que el personal de base al servicio de la Secretaría desarrolle en el territorio nacional o fuera de éste por comisión temporal.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este ordenamiento, los siguientes términos tendrán la definición que se indica:

- I. **La Secretaría:**
La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados.
- II. **El Titular:**
El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Director General de la Comisión Nacional del Agua y el Director General de la Comisión Nacional Forestal.
- III. **El Sindicato:**
El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IV. **La Ley:**
La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 constitucional.
- V. **La Ley del ISSSTE:**
La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI. El ISSSTE:

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. El Tribunal:

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

VIII. Las Condiciones: Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**IX. Los Trabajadores:**

Los trabajadores que prestan sus servicios a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados.

X. Las demás disposiciones que se invoquen serán mencionadas por su propio nombre.

ARTÍCULO 4. La relación jurídica entre el Titular y los trabajadores se regirá por la Ley, las presentes Condiciones y en lo no previsto, por la Ley Federal del Trabajo, la Ley del ISSSTE, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y la Equidad.

Para efectos de la aplicación de las presentes Condiciones se estará a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley.

ARTÍCULO 5. Representan a la Secretaría en las relaciones laborales, el Titular, los subsecretarios, el oficial mayor, los coordinadores generales, directores generales, delegados federales y subdelegados en los estados, así como sus homólogos en los órganos desconcentrados y aquellos servidores públicos que por delegación expresa del Titular, tanto en oficinas centrales o en los estados de la República Mexicana y órganos desconcentrados y descentralizados actúen en el ámbito de su competencia y con sus actos obliguen a la misma en las relaciones laborales.

El Sindicato representará el interés profesional de todos y cada uno de sus trabajadores agremiados a quienes sean aplicables las Condiciones, y éste tratará los asuntos de carácter colectivo e individual de tipo laboral por conducto del Comité Ejecutivo Nacional o en su caso con los Comités Ejecutivos Seccionales.

ARTÍCULO 6. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato acreditará su personalidad ante la Secretaría, mediante copia certificada del registro que expida el Tribunal.

Los Comités Ejecutivos de las Secciones Sindicales acreditarán su personalidad ante la Secretaría con el documento de reconocimiento expedido por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

Para asuntos especiales, el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato podrá acreditar representantes por comunicación escrita.

ARTÍCULO 7. Son trabajadores de confianza, aquellos que realicen las funciones a que se refiere el artículo 5º de la Ley, así como aquellos que señale el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y el específico de la Secretaría y por ende, quedan excluidos del Régimen establecido en las Condiciones.

En la formulación, aplicación y actualización del Catálogo de Puestos de la Secretaría, participarán conjuntamente ésta y el Sindicato, en los términos del artículo 20 de la Ley.

ARTÍCULO 8. Los trabajadores eventuales que hayan prestado sus servicios por más de dos años, sin interrupción mayor de seis meses en dicho lapso, serán de base, en cuyo caso la Secretaría les asignará un puesto-plaza permanente de acuerdo a sus labores, sin perjuicio de expedirles la correspondiente constancia.

Cualquier omisión en estos casos no afectará el derecho del trabajador a ser permanente.

ARTÍCULO 9. Los trabajadores con plaza permanente de nuevo ingreso, serán inamovibles después de seis meses de servicio sin nota desfavorable comprobada.

Los trabajadores eventuales de nuevo ingreso por obra determinada o a tiempo fijo serán inamovibles mientras dure su relación laboral, en los términos de su nombramiento. Si vencido el término que se hubiera fijado subsiste la materia de trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

CAPÍTULO II

Requisitos de admisión

ARTÍCULO 10. Son requisitos de admisión los siguientes:

- I. Presentar solicitud en la forma oficial que autorice la Secretaría. Asimismo deberán de contar con la documentación correspondiente según sea el caso como: acta de nacimiento, cartilla o pre-cartilla, filiación, CURP, etcétera.
- II. Tener por lo menos 16 años cumplidos en el momento de la designación excepto en los puestos en que se manejen fondos y valores, en cuyo caso será necesario tener 18 años cumplidos.
- III. Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto por el artículo 9º de la Ley.
- IV. Tener la escolaridad, los conocimientos y la experiencia requeridos en el puesto.
- V. No padecer enfermedad transmisible o incapacidad que le impida desempeñar el puesto a que aspira.
- VI. Además de los anteriores requisitos, los aspirantes deberán sustentar y aprobar los exámenes que a juicio de la Secretaría se estimen necesarios para el desempeño del puesto-plaza, a petición del sindicato, la Secretaría revisará los casos específicos que considere pertinentes.
- VII. Los profesionales, además de los requisitos anteriores, deberán presentar la cédula profesional o autorización para ejercer, expedida por las autoridades competentes o bien la autorización provisional que se otorgue para ejercer la profesión respectiva.

El cumplimiento de los requisitos del presente artículo se deberán comprobar con los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 11. Los extranjeros, independientemente de satisfacer los requisitos anteriores, deberán acreditar que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas y su correcta calidad migratoria.

Los profesionistas deberán comprobar que cuentan con la autorización de la Dirección General de Profesiones en los casos que corresponda, para ejercer la profesión de que se trate.

Lo señalado en los artículos 10 y 11, serán los únicos requisitos de admisión para el personal de nuevo ingreso.

CAPÍTULO III De los nombramientos

ARTÍCULO 12. La relación laboral entre el Titular y los trabajadores se acreditará con la constancia de nombramiento respectiva o con su inclusión en la nómina de pago de la Secretaría. La calidad como trabajador podrá acreditarse por cualquier otro documento oficial que supla a los anteriores o compruebe la prestación del servicio.

ARTÍCULO 13. Para los efectos del artículo que antecede, la Secretaría expedirá a todo trabajador la constancia de nombramiento correspondiente, que contendrá los datos a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

A los trabajadores permanentes, independientemente de que estén incluidos en la nómina de pago, la Secretaría les expedirá la constancia respectiva que satisfaga los mismos requisitos del artículo 15 de la Ley.

A los trabajadores eventuales al momento de ingresar se les expedirá constancia de nombramiento y/o asignación de percepciones, entregándoles copia de la misma.

En ningún caso se permitirá la firma de Constancias de Nombramiento y/o asignación de percepciones en blanco.

ARTÍCULO 14. Queda prohibido el ingreso a la Secretaría de personas con carácter de meritorias.

ARTÍCULO 15. Cuando se trate de trabajadores que deban prestar sus servicios en brigadas móviles, en su constancia de nombramiento y/o asignación de percepciones se señalará el lugar de adscripción presupuestal de su plaza y la zona en que prestarán sus servicios.

ARTÍCULO 16. Los nombramientos podrán ser definitivos, provisionales, interinos y eventuales de acuerdo con las siguientes definiciones:

- I. Son definitivos o permanentes los que se expidan para cubrir vacantes definitivas o plazas de nueva creación.
- II. Son provisionales:
 - a) Los que se expidan a trabajadores que deban ocupar vacantes mayores de seis meses, originados por licencia sin goce de sueldo otorgada al Titular de la plaza, para ocupar un cargo de confianza o elección popular.

- b) Para cubrir la vacante que quede cuando se dicte la baja de un trabajador, y éste reclame su reinstalación ante el Tribunal, hasta que se dicte resolución que quede firme.
 - c) Los nombramientos que se expidan para los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 91 de estas Condiciones y en el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley.
- III. Son interinos los que se expidan a trabajadores para ocupar vacantes temporales que no excedan de seis meses.
- IV. Son eventuales los nombramientos que se expidan por tiempo fijo u obra determinada.

ARTÍCULO 17. En el caso de trabajadores eventuales, en el documento que establezca la relación laboral por tiempo fijo u obra determinada, se especificará con toda precisión la duración de la relación laboral y/o la naturaleza de la obra.

ARTÍCULO 18. El ingreso de personal a puesto-plaza de base a que se refiere el artículo 16 de las Condiciones, se hará con candidatos provenientes de la bolsa de trabajo del Sindicato, teniendo derecho preferente los trabajadores que con anterioridad hayan prestado sus servicios a la Secretaría. Para tal efecto, las autoridades respectivas notificarán al Sindicato, con cinco días hábiles de anticipación, el número de aquel que se necesite, así como el perfil del puesto a cubrir, a fin de que dentro de dicho término proponga al personal requerido.

En el caso de que algún candidato no satisfaga los requerimientos del puesto, se le comunicará de inmediato al Sindicato para que lo sustituya en un plazo no mayor de cinco días hábiles. De no aceptarse el nuevo candidato se turnará el caso a la Oficialía Mayor para que con la participación del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato se tome el acuerdo correspondiente.

En los casos de siniestro y de riesgo inminente, no se exigirán los requisitos de admisión establecidos y el Sindicato coadyuvará en el reclutamiento del personal necesario.

ARTÍCULO 19. Expedido el nombramiento de un trabajador de nuevo ingreso, éste deberá tomar posesión del empleo dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se le haya notificado su designación, y en caso de que no lo haga, dicho nombramiento quedará sin efecto.

CAPÍTULO IV

Del sueldo o salario

ARTÍCULO 20. Sueldo o salario es la cantidad que se paga al trabajador a cambio de sus servicios y que se establece en el Presupuesto de Egresos para la plaza que se menciona en el nombramiento, o en su caso, la cantidad que se fije en el Tabulador General, quedando integrados dichos sueldos o salarios con las demás percepciones económicas que se asignen al trabajador en razón de los servicios que presta.

ARTÍCULO 21. La Secretaría, al formular el proyecto del Presupuesto de Egresos para el año siguiente, tomará como base mínima los sueldos o salarios fijados a sus trabajadores en las diferentes ramas y plazas durante el ejercicio fiscal en vigor.

Por ningún motivo se harán modificaciones en el proyecto de presupuesto que signifiquen reducciones de los sueldos o salarios vigentes.

ARTÍCULO 22. A los trabajadores que presten sus servicios en lugares alejados de las oficinas de pago se les cubrirán sus sueldos o salarios en su centro de trabajo, para este efecto, la Secretaría comisionará al personal que estime necesario. Cuando por alguna circunstancia la Secretaría no efectúe los pagos en la forma indicada, dará facilidades y medios necesarios al trabajador para que cobre en el lugar que se le indique.

ARTÍCULO 23. La Secretaría cubrirá invariablemente a los trabajadores los sueldos o salarios correspondientes en la zona de su adscripción presupuestal, aún en el caso de que desempeñen comisiones temporales en zonas distintas.

ARTÍCULO 24. Los sueldos o salarios serán pagados en moneda nacional, en efectivo, cheque expedido por la Secretaría a cargo de institución bancaria o mediante contrato de depósito de dinero a la vista o cuenta corriente de depósito de nómina, en este último caso, el servicio básico bancario será gratuito para el trabajador.

Los pagos se harán cada 15 días conforme al calendario aprobado por la Tesorería de la Federación y en un horario que permita su canje en las instituciones bancarias.

Si el día de pago coincide con un día inhábil, el pago se hará el día hábil inmediato anterior.

ARTÍCULO 25. Los trabajadores percibirán los sueldos o salarios correspondientes a su plaza, los que no podrán modificarse por razones de edad, sexo, o nacionalidad, en la inteligencia de que a trabajo igual corresponde sueldo o salario igual.

ARTÍCULO 26. Únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo o salario de los trabajadores en los siguientes casos:

- I. Por deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipo de sueldos o salarios, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas o responsabilidades oficiales debidamente comprobadas.
- II. Por retención del impuesto sobre productos del trabajo.
- III. Por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias o de aportación al Fondo de Apoyos Económicos y de Retiro.
- IV. Por aportaciones para la Constitución de Cooperativas y de Cajas de Ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente y de manera expresa su conformidad. La Secretaría efectuará estos descuentos reflejándolos en las nóminas de pago respectivas.
- V. Por descuentos ordenados por el ISSSTE, aseguradoras u otros, con motivo de obligaciones contraídas con consentimiento de los trabajadores.
- VI. Por descuentos ordenados por Autoridades Judiciales competentes, para cubrir pensiones alimenticias que fueren exigidas al trabajador.
- VII. Para cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas de interés social, siempre que la afectación se haga mediante Fideicomiso o Institución Nacional de Crédito autorizada para tal efecto.
- VIII. Para el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fovissste, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejora de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30 por ciento del importe del sueldo o salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo.

ARTÍCULO 27. En los días de descanso semanal, licencias por maternidad, días festivos y vacaciones, los trabajadores percibirán íntegros sus sueldos o salarios en los términos a que se refieren los artículos 27, 28, 29, 30, 110 y 111 de la Ley.

ARTÍCULO 28. En los casos a que se refiere el artículo anterior, se pagará a los trabajadores las prestaciones que les correspondan en términos de estas Condiciones, incluyéndose la prima vacacional correspondiente.

ARTÍCULO 29. El sueldo o salario que se asigna en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y específicamente en el Catálogo Institucional de Puestos de la Secretaría, constituye la retribución básica presupuestal que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

En ningún caso los trabajadores al servicio de la Secretaría, percibirán un sueldo inferior al mínimo fijado para los trabajadores de la zona económica correspondiente.

Cuando los niveles de sueldo o salario base presupuestal de los diversos tabuladores de la dependencia consignen sueldos o salarios equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

Para eliminar las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de los tabuladores que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con las políticas generales de regulación y ordenación de la administración del personal del Gobierno Federal, la Secretaría realizará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Sindicato ante la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, las gestiones del caso con base a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley.

ARTÍCULO 30. Es nula la cesión de sueldos o salarios a favor de terceras personas.

ARTÍCULO 31. Los sueldos o salarios deberán pagarse directamente al trabajador o a la persona que designe éste como apoderado legal para que los reciba a su nombre, previa carta poder, suscrita ante dos testigos y certificada por el área administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 32. La Secretaría pagará el tiempo extraordinario laborado en un periodo máximo de 30 días siguientes a la fecha de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 33. Los trabajadores que presten sus servicios en día domingo, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 25 por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de un día ordinario de trabajo.

ARTÍCULO 34. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, en los términos del artículo 42 bis de la Ley.

ARTÍCULO 35. Los pagos de indemnización o salarios caídos, se realizarán conforme a lo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 36. A todo el personal que por necesidades del servicio, incluido el personal de transporte, tenga que realizar labores fuera del lugar del centro de trabajo a que se encuentre adscrito, se le cubrirán los viáticos y gastos que se originen con tal motivo.

Para tal efecto, la Secretaría expedirá el correspondiente oficio de comisión, certificado de tránsito y pagos por adelantado.

En caso de incumplimiento por parte de la Secretaría sobre lo antes descrito, el trabajador no estará obligado a cumplir con la comisión asignada, sin que por ello incurra en responsabilidad.

CAPÍTULO V

De las jornadas de trabajo, de los horarios y del control de asistencia

ARTÍCULO 37. Jornada de trabajo es aquella durante la cual el trabajador debe prestar sus servicios a la Secretaría, no pudiendo exceder el tiempo máximo establecido en estas Condiciones.

ARTÍCULO 38. Es trabajo diurno el comprendido entre las 6:00 y las 20:00 horas; nocturno, entre las 20:00 y las 6:00 horas y mixto aquel que comprende periodos de tiempo diurno y nocturno, siempre que éste último sea menor de tres horas y media. Si comprende las tres horas y media o más, se considerará jornada nocturna.

ARTÍCULO 39. En la Secretaría regirán los horarios siguientes:

- I. Para el personal de oficinas de las Unidades Centrales y Foráneas el horario será de las 8:00 a las 15:00 horas.
- II. Para el personal de intendencia y de campo el horario será de 7:00 a 14:00 horas.
- III. Para los controladores de asistencia, el horario será de las 7:45 a las 15:15 horas, con media hora para tomar alimentos durante la jornada.
- IV. Para el personal de vigilancia existirán los turnos diurno, mixto y nocturno como se señala a continuación:
Turno diurno de 7:00 a 15:00 horas.
Turno mixto de 15:00 a 22:30 horas.
Turno nocturno de 22:30 a 5:00 horas del día siguiente.

En estos tres turnos los trabajadores disfrutarán de media hora para tomar alimentos durante la jornada.

- V. Se excluye de los horarios anteriores al personal de meteorología, hidrometría, distribución de agua de los distritos de riego, incendios forestales, y todos aquellos que por la naturaleza de sus actividades requieran de un convenio que se celebre entre la Secretaría y el Sindicato.
- VI. A excepción de la fracción anterior la hora de entrada en la jornada diurna no será anterior a las 7:00 horas, y la salida no será posterior a las 19:00 horas.
- VII. Podrá cambiarse la hora de iniciación de labores establecidas para las unidades foráneas, pero conservando el número de horas señaladas en los artículos 38 y 39 de las Condiciones, previa autorización del Titular de conformidad con el sindicato, al

personal que por las condiciones geográficas y climáticas del lugar en que preste sus servicios requiera un horario distinto del establecido.

Los horarios que anteceden regirán en forma general salvo en aquellos casos específicos en que la Secretaría y el Sindicato acuerden alguna modificación.

Por la naturaleza de sus funciones "La Secretaría" podrá conjuntamente con el Sindicato convenir horarios especiales, sin que para ello signifique incrementar la jornada de trabajo, establecida en las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 40. Cuando la Secretaría requiera que los trabajadores presten sus servicios en obras de cualquier naturaleza, alejadas de su residencia o de los campamentos, se considerará trabajo efectivo, desde la hora en que dichos trabajadores sean citados en los lugares de concentración para ser transportados a donde vayan a prestar sus servicios, hasta el momento en que sean regresados al campamento o lugar de la residencia oficial, para lo cual la Secretaría proporcionará el transporte adecuado.

ARTÍCULO 41. El personal de servicios y de campo con horario continuo, disfrutará de 30 minutos para tomar alimentos, tiempo que se considerará como efectivo dentro de su jornada de trabajo, siempre y cuando no abandone el lugar donde presta sus servicios.

ARTÍCULO 42. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo ordinario señaladas en el artículo 39 de estas Condiciones, dicho trabajo se considerará como tiempo extraordinario y no podrá exceder de 3 horas ni de 3 veces consecutivas, pagándose el doble del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.

Para los efectos de este artículo, el valor de la hora de trabajo ordinario se obtendrá dividiendo la percepción diaria entre el número de horas de la jornada que tenga asignada en estas Condiciones.

Si hay necesidad de laborar mayor número de horas extras, la Secretaría obtendrá la conformidad expresa del trabajador, quien podrá aceptar o rechazar dicho trabajo excedente; de trabajarse, cada hora excedente laborada se pagará como hora de tiempo extraordinario.

ARTÍCULO 43. De acuerdo con el Sindicato, la Secretaría podrá determinar las funciones o servicios que considere no deben suspenderse, sin menoscabo de que a los trabajadores se les pague en su caso, el tiempo extraordinario trabajado y sin perjuicio de que disfruten del descanso semanal.

ARTÍCULO 44. El tiempo extraordinario sólo se autorizará cuando los trabajadores lo realicen previa orden por escrito del director o subdirector en oficinas centrales; por los delegados o subdelegados en oficinas foráneas; y por sus homólogos en los órganos

desconcentrados y descentralizados, tratándose de trabajos de emergencia, la orden podrá ser verbal, a reserva de que se confirme por escrito el tiempo extraordinario trabajado, invariablemente deberá ser pagado y no compensado.

ARTÍCULO 45. Para los efectos del pago del tiempo extraordinario, se computarán como medias horas las fracciones mayores de 15 minutos y como de una hora las mayores de 35 minutos.

Esta forma de cómputo regirá también para las horas de trabajo extraordinario excedente a que se refiere el artículo 42 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 46. Los trabajadores están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores y a registrar las horas de entrada y salida en los sistemas de registro de asistencia que establezca la Secretaría.

Se exceptuarán del control de asistencia a los trabajadores que en forma expresa hayan sido autorizados por los funcionarios a que se refiere el artículo 5 de las presentes Condiciones, en razón de la naturaleza del servicio o de las circunstancias especiales que medien.

Se considerará falta de puntualidad o retardo el hecho de que un trabajador se presente a sus labores después de los primeros 20 minutos de la hora en que deba iniciarlas.

Cuando un trabajador tenga tres retardos injustificados que no excedan de 30 minutos cada uno en 15 días, se le descontará el importe de medio día de sueldo. Cuando los tres retardos sean de 31 a 50 minutos cada uno en 15 días, se le descontará el importe de un día de sueldo.

Cuando el retardo en un día sea de 51 a 60 minutos, se descontará medio día de sueldo, y cuando exceda de una hora, el retardo se considerará como falta de asistencia, en cuyo caso el trabajador no tendrá la obligación de prestar sus servicios.

Cuando el trabajador involuntariamente, o por causas no imputables a él, deje de registrar la hora de entrada o salida, no será objeto de sanción si su jefe inmediato expide constancia del por qué dicho trabajador no acudió puntualmente a sus labores.

Los retardos no son acumulables de una quincena a otra.

ARTÍCULO 47. En el caso de que existan motivos de descuentos estos deberán efectuarse dentro de alguna de las tres quincenas siguientes a la que se cometió la falta. Lo cual se hará saber con anticipación al trabajador afectado, quien podrá justificarlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se le comunicó.

ARTÍCULO 48. El trabajador que no pueda concurrir a sus labores, deberá informarlo a su jefe inmediato y/o a la oficina de control de personal respectiva y de su adscripción dentro del mismo día, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo.

De las licencias, descansos y vacaciones

ARTÍCULO 49. Los trabajadores de la Secretaría podrán disfrutar de dos clases de licencias: con y sin goce de sueldo o salario.

ARTÍCULO 50. Las licencias sin goce de sueldo o salario se concederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de cargos de elección popular o para ocupar puestos de confianza en los términos de la Ley.
- II. Para atender asuntos de carácter particular del trabajador en los siguientes casos:
 - a) Hasta por un mes a quienes tengan un año un día a dos años de antigüedad.
 - b) Hasta por dos meses al año a los trabajadores que tengan de dos a cuatro años de servicios.
 - c) Hasta por tres meses al año a los trabajadores que tengan de cuatro a seis años de servicios.
 - d) Hasta por 180 días al año los trabajadores que tengan más de seis años de servicios.
- III. Excepcionalmente, en casos justificados hasta por 180 días al año, a los trabajadores tengan más de dos años de servicios.

Las licencias concedidas en los términos de este artículo, no son renunciables, salvo que la vacante no hubiera sido cubierta, en cuyo caso el trabajador podrá reanudar sus labores antes del vencimiento de la misma.

En caso de que la Secretaría autorice al trabajador una licencia por un periodo inferior al que tiene derecho en razón de su antigüedad, ésta podrá ser ampliada hasta el límite máximo que le corresponda, cuando se solicite con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de conclusión de la licencia vigente.

Las licencias anteriores y sus prórrogas serán concedidas en oficinas centrales por el oficial mayor o por el director general de Desarrollo Humano y Organización y en las unidades foráneas por el respectivo delegado de la Secretaría y/o quien éste designe y por sus homólogos en los órganos desconcentrados, debiendo ser resueltas en término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presente la solicitud ante

la autoridad que deba concederlas, para lo cual el interesado señalará en forma precisa el domicilio respectivo para recibir la contestación correspondiente, de no emitirse el acuerdo del caso en dicho término, se considerará que la licencia ha sido concedida para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 51. En oficinas centrales, los subdirectores, en las delegaciones los subdelegados y sus homólogos en los órganos desconcentrados y/o el jefe de departamento, autorizarán a petición del trabajador permisos con goce de sueldo o salario, en los siguientes términos:

- I. Semestralmente hasta por cinco días hábiles con goce de sueldo o salario. Cuando existan motivos de urgencia para el interesado, de ser necesario podrán concederse al trabajador el total de cinco días hábiles sin goce de sueldo pudiendo iniciar o terminar cualquier día de la semana.

En caso de urgencia o necesidades de tipo familiar deberá resolverse de inmediato.

- II. La Secretaría autorizará 10 días hábiles continuos de licencia con goce de sueldo o salario por una sola vez al trabajador que contraiga matrimonio, a solicitud expresa del mismo con cinco días hábiles de anticipación. El trabajador presentará la documentación oficial respectiva y en caso contrario reintegrará los sueldos devengados.

Si por ese motivo el trabajador renuncia se le otorgará un mes más. El trabajador presentará la documentación respectiva.

- III. En caso de muerte de familiar del trabajador, cónyuge, padre(s), hijo(s), hermano(s), la Secretaría concederá la licencia con goce de salario por los días necesarios para que este pueda concurrir al velorio, sepelio y realice los demás trámites que requiera.
- IV. En caso de nacimiento de hijo del trabajador, la Secretaría otorgará a éste una licencia con goce de salario de tres días hábiles, pudiendo ampliarse esta licencia con dos días más cuando el caso así lo requiera.

ARTÍCULO 52. Las solicitudes de licencias, con goce de sueldo o salario mayores a cinco días por semestre, se tramitarán a través de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización o su homólogo en los órganos desconcentrados y descentralizados con conocimiento del área de adscripción del interesado.

ARTÍCULO 53. Los trabajadores de la Secretaría tendrán derecho a disfrutar de licencia por enfermedad o accidentes no profesionales, en los siguientes términos:

- I. A los que tengan menos de un año de servicios continuos se les concederá licencia hasta por 15 días con goce de sueldo o salario íntegro; hasta por 15 días más con medio sueldo o salario. Y hasta 30 días más sin goce de sueldo o salario.

- II. A los trabajadores que tengan de uno a cinco años de servicio continuos, hasta por 30 días con goce de sueldo o salario íntegro, hasta por 30 días más con medio sueldo o salario y hasta 60 días más sin sueldo o salario.
- III. A los trabajadores de cinco a 10 años de servicios continuos, hasta por 45 días con goce de sueldo o salario íntegro; hasta por 45 días más con medio sueldo o salario y hasta 90 días más sin sueldo o salario.
- IV. A los trabajadores que tengan 10 años de servicios en adelante, hasta 90 días con goce de sueldo o salario íntegro; hasta 60 días más con medio sueldo o salario y hasta 180 días más, sin sueldo o salario.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con goce de sueldo o salario, medio sueldo o salario o sin sueldo o salario, continúa la incapacidad se prorrogará al trabajador la licencia, sin goce de sueldo o salario hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados. Cuando exista una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no deberá ser mayor seis meses en un año.

Los trabajadores podrán gozar de las licencias señaladas de manera continua o discontinua, una sola vez al año, contado a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

Lo anterior, es aplicable tanto a los trabajadores que gozan de las prerrogativas y servicios de la Ley del ISSSTE, como aquellos que se encuentran excluidos de su régimen.

Para los efectos de este artículo se considerará como tiempo efectivo de servicios las interrupciones por causas de cese injustificado o por prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 54. En el caso de que no exista servicio médico del ISSSTE o médico oficial en el lugar donde se encuentre el trabajador incapacitado, las licencias se concederán mediante certificado de médico particular, con título legalmente expedido, que diagnostique la enfermedad, prescriba el tratamiento adecuado para la curación y determine el número de días de incapacidad para el desempeño de sus labores. El certificado médico deberá presentarse en la oficina de personal respectiva.

ARTÍCULO 55. La Secretaría concederá licencia con goce de percepciones íntegras por el tiempo que duren en su encargo a los 17 miembros del Comité Ejecutivo Nacional; a los cinco miembros del Consejo Nacional de Vigilancia; a los tres miembros de la Comisión Nacional del Fondo de Apoyos Económicos y de Retiro; a los tres miembros de la Comisión Nacional de Hacienda; a tres representantes del sindicato integrantes de la Comisión Mixta Nacional de Escalafón, a integrantes de la Comisión Nacional de Asesoría, y por lo menos a un miembro de las Comisiones Nacionales Electas en Congreso. En las secciones locales, a los miembros de los Comités Ejecutivos y de los Consejos Locales de Vigilancia.

ARTÍCULO 56. A los pasantes de nivel licenciatura que pretendan obtener su título profesional, la Secretaría les concederá una licencia con goce de sueldo o salario por 40 días naturales para presentar su examen profesional, debiendo comprobar al vencimiento de la licencia que durante ella presentaron y aprobaron dicho examen.

Los pasantes acreditarán previamente la fecha del examen.

En caso de no comprobar la presentación y aprobación del examen reintegrarán los sueldos o salarios que hubieren percibido por el periodo de la licencia.

ARTÍCULO 57. Cuando un trabajador se encuentre disfrutando de vacaciones y requiera licencia sin goce de sueldo o salario, la solicitará ante el jefe del área de su adscripción, siguiéndose los trámites previstos en el artículo 50 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 58. Tratándose de riesgos profesionales, los trabajadores disfrutarán de licencia con goce de sueldo o salario íntegro en la forma y términos establecidos en la Ley, en la Ley del ISSSTE y en la Ley Federal del Trabajo.

Si en las actas administrativas a que se refiere el Capítulo XIII de las presentes Condiciones, se establece que se trata de un accidente de trabajo, la Secretaría concederá de inmediato licencia con goce de sueldo o salario íntegro al trabajador accidentado en los términos del artículo 40 de la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 59. Las licencias se disfrutarán a partir de la fecha en que se concedan siempre que se notifiquen antes de dicha fecha, ya que en caso contrario, el disfrute de las mismas comenzará al recibir la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 60. La solicitud de prórroga de licencia se deberá de presentar ante la autoridad que la concedió con una anticipación de cinco días hábiles antes del vencimiento de la que estuviera disfrutando; en caso de negativa el trabajador deberá de reincorporarse a su trabajo precisamente al término de la licencia que estuviera disfrutando. En caso de no obtener respuesta en el plazo indicado, se considerará que fue otorgada para todos sus efectos.

ARTÍCULO 61. Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos y tolerancias:

- I. Las madres trabajadoras que acrediten tener hijos hasta de 12 años de edad inscritos en escuelas oficiales o privadas, disfrutarán de una hora de tolerancia al principio o al final de la jornada.
- II. Se otorgarán los días con goce de sueldo que señale el médico del ISSSTE, cuando los hijos de los trabajadores, hasta 12 años de edad, sufran enfermedades, y requieran de cuidados maternos.
- III. En el caso de que los hijos de los trabajadores que se encuentren bajo el resguardo de estancias, guarderías o desarrollo infantil privadas, los médicos asignados podrán otorgar permisos a los trabajadores para que atiendan a su hijo, y estos se considerarán como licencias con goce de sueldo, y si el pade-

cimiento sigue, entonces el médico del ISSSTE podrá otorgarles los cuidados maternos correspondientes.

- IV. En casos especiales de enfermedad grave de hijos, padres, o cónyuge que dependan económicamente del trabajador, el permiso con goce de sueldo, se resolverá de común acuerdo entre la Secretaría y Sindicato previa comprobación con certificado médico del ISSSTE.

ARTÍCULO 62. Por cada cinco días de trabajo el trabajador disfrutará de dos días de descanso cuando menos, con el sueldo o salario íntegro, estos días de descanso serán el sábado y el domingo. Cuando por necesidades del servicio existan actividades que no puedan suspenderse la Secretaría de acuerdo con el Sindicato, formulará los roles respectivos de los descansos semanales de los trabajadores, mismos que serán de dos días continuos.

Cuando la Secretaría requiera que el trabajador preste servicios durante sus días de descanso, pagará independientemente de su sueldo o salario ordinario, el importe de un sueldo o salario doble.

De la misma forma a que se refiere el párrafo que antecede, se cubrirán los servicios que preste el trabajador en los días festivos a que se refiere el artículo 29 de la Ley, aquellos que el Ejecutivo Federal acuerde otorgar como tales o los previstos por estas Condiciones.

ARTÍCULO 63. En la Secretaría son días de descanso obligatorio los siguientes:

- a) Los que determine el calendario oficial, así como aquellos que el Ejecutivo Federal acuerde otorgar como tales.
- b) El día del cumpleaños del trabajador.
- c) El 10 de mayo para las madres trabajadoras.
- d) El día del trabajador de la SEMARNAT, que será el segundo viernes del mes de agosto de cada año. En este día se rendirá homenaje a los trabajadores de la Secretaría que fallecieron en el cumplimiento de su deber mediante la celebración de actos cívicos por cuenta de la Secretaría.

ARTÍCULO 64. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno en las fechas que se señale al efecto, en los casos que se requiera, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, mismas que se integrarán preferentemente con los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones.

La Secretaría establecerá el calendario vacacional a principio de cada año, tomando en cuenta las necesidades del servicio de común acuerdo con el Sindicato.

Cuando por necesidades del servicio el trabajador no pudiera disfrutar de los periodos vacacionales señalados, el jefe de la unidad de adscripción y el trabajador de común

acuerdo, fijarán las nuevas fechas de iniciación y término de dichos periodos vacacionales, pudiendo acumularse hasta dos periodos.

En ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo o salario.

Los sueldos o salarios correspondientes a los periodos vacacionales serán cubiertos en las quincenas correspondientes, y la prima vacacional en la segunda quincena de mayo y en el mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 65. En relación con el artículo anterior, en el caso de los trabajadores que se encuentren hospitalizados por enfermedad o por riesgo de trabajo, se procederá de la siguiente forma:

- I. Cuando un trabajador al estar disfrutando de sus vacaciones sea hospitalizado, tendrá derecho a que se le repongan los días en que prevalezca dicha hospitalización, por lo que esos días no se computarán dentro del periodo vacacional.
- II. Si el trabajador en la fecha en que deba iniciar su periodo vacacional se encuentra hospitalizado, disfrutará de dicho periodo al ser dado de alta, si así lo solicita.
- III. Si un trabajador es dado de alta antes de que complete el periodo de seis meses para tener derecho a vacaciones se le podrán conceder por 10 días si lo solicita, pero en este caso el cómputo para un nuevo periodo vacacional se iniciará hasta que se hayan completado los seis meses que señala el artículo anterior, para tener derecho al siguiente periodo.
- IV. Si el trabajador en la fecha en que deba iniciar sus vacaciones se encuentra incapacitado por enfermedad aun cuando no esté hospitalizado, disfrutará de éstas al término de la incapacidad.

ARTÍCULO 66. Las trabajadoras en estado de gravidez disfrutarán de un descanso de tres meses con goce de sueldo o salario mediante licencia médica que al efecto expida el ISSSTE, medico oficial o particular a falta del primero.

Durante el tiempo de lactancia, las madres disfrutarán de dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, por un periodo que no exceda de 11 meses. Estos descansos son considerados como tiempo efectivo laborado y no podrán ser acumulables a las tolerancias o permisos concedidos en estas Condiciones a las madres trabajadoras.

ARTÍCULO 67. A los trabajadores que lleven cursos de posgrado en el país o en el extranjero autorizados por la Secretaría y que les impida prestar sus servicios en su lugar de adscripción, la Secretaría les concederá licencia sin goce de sueldo o salario por todo el tiempo que duren dichos estudios. Sin perjuicio de otorgarles una beca a manera de ayuda.

El trabajador a quien se otorgue el beneficio de la beca, deberá sujetarse a los criterios establecidos por la Secretaría para el otorgamiento y disfrute de este beneficio a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Incentivos a la Productividad y Becas.

Los trabajadores que estudien en alguna institución educativa reconocida oficialmente o impartan clases de materias relacionadas con actividades sustantivas de la Secretaría en Instituciones de educación superior o media superior, ésta les concederá una tolerancia hasta de una hora al inicio o al término de sus labores. Para tal efecto, los trabajadores deberán acreditar semestralmente un mínimo del 90 por ciento de asistencia al plantel educativo, y en el caso de los estudiantes, además de lo anterior, una calificación semestral aprobatoria. Esta tolerancia sólo se otorgará durante el periodo escolar.

Se exceptúan los casos de trabajadores que tengan horarios especiales.

ARTÍCULO 68. Cuando un trabajador, de acuerdo con la Ley del ISSSTE, inicie trámites para obtener pensión por jubilación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o pensión por cesantía en edad avanzada, la Secretaría le concederá licencia por tres meses con goce de sueldo o salario por una sola vez para que pueda realizar los trámites correspondientes.

Si dentro del término señalado en el párrafo anterior no se concede la pensión que el trabajador hubiera solicitado, éste reanudará sus servicios en la Secretaría.

CAPÍTULO VII

De la intensidad y calidad de trabajo

ARTÍCULO 69. Para obtener la mayor seguridad y eficacia en el trabajo y proporcionar el servicio público que es a su cargo, con alta calidad y eficacia, los trabajadores deberán realizar las labores que tienen encomendadas con la debida intensidad, cuidado y esmero, sujetándose en general a las reglas establecidas en las presentes Condiciones así como en los acuerdos que sobre el particular suscriban la Secretaría y el Sindicato.

ARTÍCULO 70. La intensidad es el grado de energía y dedicación que el trabajador debe poner durante su jornada de trabajo para lograr los mejores resultados en el desempeño de sus funciones.

La calidad del trabajo estará determinada por la actitud, cuidado, esmero, eficacia y responsabilidad con que el trabajador deba desempeñarlo, según el tipo de funciones o actividades que le sean encomendadas, sobre la base de su constancia de nombramiento y/o asignación de percepciones.

ARTÍCULO 71. La Secretaría no podrá imponer a las trabajadoras el desempeño de sus labores en lugares insalubres o que por su naturaleza sean peligrosas para ellas; ni durante el embarazo, la ejecución de trabajos que exijan un esfuerzo considerable que signifique un peligro para su salud en relación con la gestación.

Tampoco podrá movilizarlas de su lugar de adscripción, salvo que la interesada manifieste su conformidad.

ARTÍCULO 72. La Secretaría no permitirá el desarrollo de labores en jornada nocturna a los menores de 18 años.

Del escalafón, cambios y permutas

ARTÍCULO 73. Se entiende por escalafón el sistema organizado y regulador del derecho de promoción y ascenso de los trabajadores.

ARTÍCULO 74. Toda asignación de puesto o plaza de nueva creación, vacante definitiva o provisional, se sujetará estrictamente al sistema escalafonario y al reglamento vigente.

ARTÍCULO 75. La integración y funcionamiento de la Comisión Mixta Nacional de Escalafón y de las Mixtas Locales, se sujetarán al Reglamento de Escalafón en vigor.

La Secretaría dará a conocer a la Comisión Mixta Nacional de Escalafón o a las Mixtas Locales las vacantes temporales o definitivas dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se originó la vacante.

En caso que la Secretaría no comunique oportunamente a la Comisión Mixta Nacional de Escalafón, los Comités Ejecutivos Locales de cada sección o el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, estarán facultados para hacerlo.

ARTÍCULO 76. Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

- I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;
- II. Por desaparición del centro de trabajo;
- III. Por permuta debidamente autorizada, siempre y cuando se apegue a lo establecido en el Reglamento de Escalafón y sin que se lesionen derechos de terceros;
- IV. Por méritos del trabajador si el cambio es aceptado por el mismo;
- V. Por enfermedad debidamente comprobada;
- VI. Por solicitud del trabajador siempre que no se afecten las labores de la Secretaría y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias;
- VII. Como sanción administrativa, por faltas cometidas por el trabajador debidamente comprobadas en los términos de estas Condiciones;
- VIII. Por fallo del Tribunal;
- IX. Con el objeto de que el trabajador pueda continuar con sus estudios académicos de nivel medio o superior, si no existieran instituciones educativas cerca de su lugar de adscripción;

Los cambios de adscripción serán comunicados con 10 días hábiles de anticipación al interesado y al Sindicato.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II, las autoridades de la Secretaría, de acuerdo con el Sindicato, determinarán lo siguiente:

- a) La necesidad de la reorganización o de la desaparición de un centro de trabajo que afecte a uno o a varios trabajadores.
- b) Una vez determinada la necesidad, se procurará la reubicación de los trabajadores afectados, en los siguientes términos:
 1. Dentro del mismo programa.
 2. En otro de la propia delegación, o equivalente de los órganos desconcentrados.
 3. En otra delegación o equivalente de los órganos desconcentrados.
- c) Si a pesar de la reubicación subsiste la necesidad de reducir personal, ésta se llevará a cabo entre el personal eventual, iniciándose con los trabajadores de menor antigüedad, conforme a la vigencia de su nombramiento y/o constancia de asignación de remuneraciones.
- d) De subsistir esta necesidad, la Secretaría y el Sindicato procederán a señalar a los trabajadores permanentes de base de menor antigüedad que deban ser reubicados.
- e) La documentación que se formule con motivo de esta selección, previa entrega de una copia a la sección sindical, será remitida a la Oficialía Mayor, y/o subdirector general de Administración; director general de Desarrollo Humano y Organización y/o sus homólogos en los órganos desconcentrados. De común acuerdo con el C.E.N del Sindicato determinará lo procedente.

ARTÍCULO 77. Los cambios de adscripción, serán autorizados y tramitados por conducto de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización o sus homólogos en los órganos desconcentrados, los que dictarán las medidas necesarias para que se cubran oportunamente los sueldos o salarios al trabajador movilizado.

ARTÍCULO 78. Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra por necesidades de la Secretaría, debidamente justificadas, la unidad en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado y tendrá la obligación de cubrir por anticipado, viáticos, gastos de viaje y el transporte de su menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiese solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho, además, a que previamente se le cubran los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le

cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

ARTÍCULO 79. Un trabajador podrá solicitar su cambio de adscripción por seguridad personal o por enfermedad de su esposa o de sus hijos menores, lo que deberá comprobarse por medio de constancia del médico oficial respectivo o del jefe del centro de trabajo. En estos casos, la Secretaría, de acuerdo con el Sindicato, aprobará lo que proceda, pagando los gastos a que se refiere el artículo 78 de las presentes Condiciones, excepto cuando el peligro para su vida o seguridad personal se origine con motivo de causas ajenas al trabajo.

Si el traslado se autoriza en razón de la enfermedad de su cónyuge o de sus hijos menores, también se cubrirán los gastos que arriba se indica, pero esto por una sola ocasión.

ARTÍCULO 80. En los casos de movilizaciones mayores de tres meses o por tiempo indefinido, se concederá al interesado un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique su traslado. Independientemente del tiempo que dure en tránsito, para presentarse en su nuevo lugar de adscripción.

ARTÍCULO 81. La Secretaría no cambiará de adscripción a un trabajador cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical nacional o local, con excepción de los casos de supresión o terminación de obras en que éstos serán movilizados al final.

ARTÍCULO 82. Sólo podrán hacerse permutas de adscripción con carácter definitivo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que no se perjudiquen las labores.
- II. Que se hagan en los términos del Reglamento de Escalafón y que no se afecten derechos de terceros.
- III. Que la Secretaría de acuerdo con el Sindicato la autorice.

Los gastos de movilización en estos casos serán por cuenta de los trabajadores permutantes.

De las obligaciones y facultades del Titular

ARTÍCULO 83. El Titular está obligado a:

- I. Cubrir a los trabajadores sus sueldos o salarios y las demás cantidades que devenguen en los términos y plazos que establezcan las leyes respectivas y estas Condiciones.
- II. Afiliar a todos los trabajadores al ISSSTE de conformidad con los nombramientos expedidos.
- III. Cubrir oportunamente a los deudos de los trabajadores que fallezcan, las pagas de defunción en el monto y términos que establezcan las disposiciones legales vigentes en la fecha de fallecimiento, aun cuando se trate de trabajadores a quienes les fue otorgado nombramiento eventual.
- IV. Proporcionar anticipadamente pasajes y viáticos.
- V. De acuerdo con el presupuesto anual autorizado, aportar los recursos económicos y materiales que se requieran para la aplicación de los programas de capacitación que se impartirán a todos los trabajadores de base de conformidad con los programas aprobados por el Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Incentivos a la Productividad y Becas.
- VI. Dentro de sus presupuestos anuales, la Secretaría considerará una partida para fomentar el deporte y la activación física entre los trabajadores, de común acuerdo con el Sindicato.
- VII. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley, la Secretaría autorizará permisos necesarios para la práctica del deporte, así como las facilidades para asistir a torneos estatales o nacionales.
- VIII. Constituir depósitos en términos de la Ley, en favor de los trabajadores, con aportaciones sobre sus sueldos o salarios para integrar un Fondo de la Vivienda, a fin de establecer sistemas de financiamiento que permita otorgar a éstos, créditos suficientes para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas para construir las, reparar las o mejorar las o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que haga a dicho fondo serán entregadas al ISSSTE, cuya ley regulará

los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

- IX. En los centros de trabajo no poblados, la Secretaría establecerá como ha venido haciendo, campamentos para sus trabajadores, con las condiciones de habitabilidad e higiene que se requieran, así como servicio de comedor.
- X. Proporcionar a través del C.E.N del Sindicato en una sola entrega anual dos juegos de ropa y equipo especial de protección a los trabajadores que laboran en archivo, laboratorio, intendencia, campo, almacenes, talleres, campamentos, choferes, operadores de maquinaria, así como aquellos trabajadores que por sus funciones así lo requieran de acuerdo al catálogo de ropa y equipo especial de protección, debiéndose actualizar anualmente el padrón que al efecto se integre, para asegurar la dotación a trabajadores que cambien funciones o actividades en su centro de trabajo.
- XI. Ordenar que se hagan los descuentos correspondientes a préstamos a corto plazo e hipotecarios, ISSSTE o FOVISSSTE, cuando así proceda, de conformidad con las comunicaciones que sobre el particular gire el ISSSTE.
- XII. Cumplir con las medidas recomendadas por la Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, dando a la misma las facilidades y apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- XIII. La Secretaría proporcionará medios de transporte adecuados de ida y vuelta a los trabajadores cuando no exista medio de transporte público a su centro de trabajo.
- XIV. Proporcionar a los trabajadores los materiales, herramientas, útiles y equipos necesarios para el desempeño de los trabajos que le son propios, quienes en ningún caso serán responsables por la no ejecución demora o defectos de dichos trabajos si habiendo notificado por escrito a sus superiores de la falta de estos elementos, no se les hayan proporcionado oportunamente los artículos mencionados.
- XV. Anualmente en las fechas que fijen la Secretaría y el Sindicato y con base a la convocatoria que se expida, se llevarán a cabo los juegos nacionales, deportivos y culturales de la SEMARVAT, para cuyo efecto se darán las facilidades correspondientes al trabajador.
- XVI. Con objeto de optimizar los recursos para el fomento deportivo la Secretaría y el Sindicato llevarán un registro de los deportistas que existan en cada centro de trabajo y de los equipos por ellos formados.
- XVII. En la medida de sus disponibilidades presupuestales, la Secretaría contratará instructores deportivos y especialistas en medicina deportiva, en los centros de trabajo que así lo ameriten.

- XVIII. Dictar las medidas necesarias y observar que los servidores públicos de confianza, se conduzcan en su empleo, cargo o comisión con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud para con los trabajadores de base a su cargo. En caso de incumplimiento se aplicarán las medidas pertinentes conforme a la ley aplicable.
- XIX. Ser corresponsable de las labores que bajo su dirección, supervisión y mando hayan efectuado los trabajadores.
- XX. Proporcionar al Sindicato la información sobre el expediente del trabajador que solicite para la defensa de los intereses de sus representados.
- XXI. La Secretaría se obliga a establecer y operar unidades de capacitación en las que se impartan los cursos necesarios a los trabajadores, que les permitan elevar su aptitud profesional y obtener promociones.

Para este efecto la Secretaría incluirá en el proyecto de su presupuesto anual la partida respectiva. La Secretaría y el Sindicato conjuntamente harán los estudios para el establecimiento y funcionamiento de dichas unidades.

- XXII. La Secretaría gestionará y otorgará a los trabajadores cursos de especialización relacionados con las actividades sustantivas de la Secretaría.
- XXIII. La Secretaría en la formulación de los proyectos de presupuestos anuales, atenderá en lo posible las sugerencias del Sindicato, en relación a la asignación de las partidas de creación de puesto-plaza; previsión de numerario por aumentos de sueldo o salarios y aquellas relativas a prestaciones para los trabajadores que se contemplen en estas Condiciones.
- XXIV. Cumplir con todas las demás obligaciones que le impongan las leyes.

ARTÍCULO 84. Cuando en el desempeño de sus funciones o por comisión oficial, un trabajador de la Secretaría, sufra un accidente y sea privado de su libertad por disposición de autoridad judicial o administrativa, la Secretaría le prestará auxilio legal durante el trámite de la averiguación y del proceso, otorgando en su caso fianza o caución, y no le exigirá la reparación de los daños, asimismo, se hará cargo de la reparación de los mismos y responderá de aquellos que se causen a terceros cuando el trabajador resultare responsable del hecho. En estos casos el trabajador continuará percibiendo su salario ordinario y demás prestaciones.

Al recuperar su libertad provisional o definitiva volverá a ocupar el puesto que venía desempeñando con anterioridad.

Lo anterior, no procederá en accidentes relacionados con el manejo de unidades o vehículos, propiedad o al servicio de la Secretaría, en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador se encuentre bajo la influencia de alguna droga o bebida embriagante;

- b) Cuando utilice la unidad o vehículo, sin autorización o carezca de licencia o que ésta se encuentre vencida, o no cuente con el certificado de aptitud para manejar;
- c) Cuando proceda con negligencia o falta de responsabilidad debidamente comprobada.

No procederá lo previsto en los incisos b) y c), si a pesar de que la unidad o vehículo, se encuentra en malas condiciones, o el trabajador carezca de licencia para manejar o de conocimientos mecánicos y así lo dé a conocer y no obstante reciba instrucciones de su superior para conducirla.

En los casos de robo de la unidad o vehículo que esté a cargo y bajo la responsabilidad de algún trabajador, éste deberá dar aviso de inmediato a las autoridades de la Secretaría y demás autoridades competentes, en cuyo caso la Secretaría no exigirá al trabajador el pago del valor de la unidad o de las partes que se hayan sustraído, salvo que hubiere procedido con grave falta de cuidado o de responsabilidad debidamente comprobada.

Cuando ocurrieren los accidentes a que se refiere este artículo, se dará intervención al Sindicato en el levantamiento del acta administrativa que deberá efectuarse en el centro de trabajo respectivo. Cuando en estos accidentes concurren las circunstancias que se señalan en los incisos a), b) o c) y proceda exigir al trabajador la reparación de los daños, se le dará facilidades para cubrirlos, mediante descuentos quincenales, de acuerdo al artículo 26 de las Condiciones, que en ningún caso excederán del 30 por ciento de su sueldo.

ARTÍCULO 85. En todos los actos de tipo cultural, deportivo y cívico que organice la Secretaría, se dará participación a la organización sindical.

CAPÍTULO X

De los derechos, obligaciones y prohibiciones de los trabajadores

ARTÍCULO 86. Son derechos de los trabajadores:

- I. Desempeñar únicamente las funciones que se señalan en el catálogo de puestos vigente en la Secretaría al puesto que tenga asignado el trabajador, salvo en los casos en que por necesidades especiales del servicio se requiera su colaboración en otro trabajo en situaciones de emergencia. En este último caso, la Secretaría le cubrirá la compensación que de acuerdo con el Sindicato se fije, sin perjuicio del pago del tiempo extraordinario que se trabaje.
- II. Percibir los sueldos y salarios que le correspondan, por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias, en la inteligencia de que estas últimas no excederán del término legal establecido.
- III. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan derivadas de riesgos profesionales.
- IV. Recibir los estímulos y recompensas conforme a las disposiciones relativas.
- V. Participar en los concursos para obtener beneficios especiales por puntualidad en el trabajo.
- VI. Participar en los concursos escalafonarios y ser ascendidos cuando el dictamen respectivo los favorezca.
- VII. Disfrutar de los beneficios relativos al otorgamiento de becas para estudios de posgrado en el país o en el extranjero.
- VIII. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijen la Ley y estas Condiciones.
- IX. Obtener licencias con o sin goce de sueldo o salario, de acuerdo a lo establecido en estas Condiciones.
- X. Cambiar de adscripción en los términos de estas Condiciones.
- XI. Inscribir a sus hijos en las estancias infantiles de acuerdo con el reglamento de las mismas.
- XII. Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad, licencia o comisiones oficiales temporales.
- XIII. Ser indemnizado o reinstalado a su elección en su empleo y percibir los correspondientes salarios caídos, si obtiene sentencia favorable en el Tribunal, que haya causado ejecutoria, en los términos y condiciones establecidas en las fracciones III y IV del artículo 43 de la Ley.

- XIV. En los casos de incapacidad parcial, temporal o permanente que les impida desarrollar sus labores ordinarias, la Secretaría, con la participación del Sindicato, le asignará un trabajo que esté en aptitud de desempeñar.
- XV. Participar en las actividades deportivas durante las horas que se convenga entre la Secretaría y el Sindicato.
- XVI. Obtener permisos para asistir a las asambleas o actos sindicales previo acuerdo entre la Secretaría y el Sindicato.
- XVII. Recibir, de conformidad con lo establecido en la Ley, cursos de capacitación técnica y administrativa para el mejoramiento de su calidad como trabajador.
- XVIII. Recibir trato decoroso de parte de sus superiores.
- XIX. Ser incorporado a su empleo, cargo o comisión; al obtener libertad provisional o condena condicional de conformidad con las presentes Condiciones.
- XX. Participar en procesos de profesionalización que se instrumenten para la carrera del trabajador, mediante las reglas y modalidades que la Secretaría y el Sindicato convengan.
- XXI. La Secretaría y el Sindicato realizarán conjuntamente el festejo correspondiente al día del trabajador de la SEMARNAT.

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar las labores señaladas en su nombramiento o designación con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, de conformidad con los instructivos o reglamentos vigentes y, a falta de previsión expresa, en la forma que determinen sus jefes o superiores.

El trabajo se realizará en el tiempo razonable que las circunstancias ameriten y con las actividades que están obligados a imponerse.

- II. Observar buenas costumbres durante el servicio.
- III. Guardar reserva en los asuntos que lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo.
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- V. Asistir puntualmente a sus labores.
- VI. Abstenerse de realizar toda clase de propaganda durante las horas de trabajo, con excepción de aquellos casos de elecciones para representantes sindicales o en casos especiales previo acuerdo entre la Secretaría y el Sindicato.
- VII. Asistir a los cursos de capacitación que se impartan, para mejorar su preparación y eficiencia.
- VIII. Responder del manejo apropiado de documentos, valores y efectos que se les confíen con motivo de su trabajo.

- IX. Tratar con cuidado los muebles, máquinas y útiles que se les proporcionen para el desempeño de sus labores, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos de los citados bienes tan pronto los adviertan.
- X. Emplear adecuadamente los materiales que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo.
- XI. Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros.
- XII. Participar en los ejercicios y simulacros contra incendios y sismos.
- XIII. Usar durante el desempeño de sus labores los equipos de protección personal, uniformes y prendas de vestir que para ese efecto proporcione la Secretaría.
- XIV. Tratar con cortesía y diligencia al público.
- XV. Cumplir las comisiones que por necesidad del servicio se les encomienden en lugar distinto de aquel en que habitualmente desempeñen sus labores, teniendo derecho a que se les proporcionen los gastos de viaje y anticipadamente viáticos y pasajes correspondientes.

ARTÍCULO 88. Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Desatender sin causa justificada su trabajo en las horas de labores para realizar actividades distintas a las labores encomendadas.
- II. Abandonar sus labores injustificadamente.
- III. Hacer uso indebido del equipo y del material que les suministre la Secretaría para el desempeño de sus labores.
- IV. Desatender las disposiciones o avisos tendentes a prevenir la realización de riesgos profesionales.
- V. Hacer colectas, ventas o rifas en horas de labores.
- VI. Usar los útiles y herramientas que se les suministre en actividades ajenas al servicio.
- VII. Ejecutar actos que atenten contra la moral o buenas costumbres en las instalaciones de la Secretaría.
- VIII. Introducir bebidas embriagantes, drogas enervantes o psicotrópicos al centro de trabajo.
- IX. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labores, excepto si por razones de su trabajo estén debidamente autorizados para portarlas.
- X. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo influencia de enervantes.
- XI. Hacer anotaciones falsas en las tarjetas o registros de asistencia al personal.
- XII. Hacer intencionalmente anotaciones inexactas o alteraciones en cualquier documento oficial.

- XIII. Destruir u ocultar intencionalmente cualquier documento o expediente o sustraerlo sin autorización.
- XIV. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad dentro del centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren.
- XV. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio de la Secretaría.
- XVI. Incurrir en actos de violencia o inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
- XVII. Aprovechar en beneficio propio los servicios de sus compañeros en asuntos ajenos a las labores oficiales.
- XVIII. Actuar como procuradores, gestores o agentes particulares en asuntos relacionados con la Secretaría, aun fuera de su jornada de trabajo.
- XIX. Hacer préstamos cobrando intereses a sus compañeros de labores.
- XX. Hacer préstamos con interés a empleados cuyos sueldos tengan que pagar, así como retener sueldos por encargo o por comisión de otras personas, cuando se trate de cajeros o pagadores habilitados.
- XXI. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida la Secretaría, ostentarse como funcionario de la misma sin serlo o emplear el logotipo o escudo de aquélla.
- XXII. Solicitar o aceptar del público gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el despacho de los asuntos o por no obstaculizar su trámite o resolución.
- XXIII. Entrar en las oficinas después de las horas de labores, si no cuentan con la autorización administrativa correspondiente.
- XXIV. Proporcionar, sin la debida autorización, documentos relacionados con los asuntos de los centros de trabajo en que se encuentren adscritos.
- XXV. Fumar en las instalaciones de la Secretaría, excepto en los lugares designados para ello, en términos del reglamento que al efecto fue expedido.

CAPÍTULO XI

De la suspensión de los efectos de los nombramientos y designaciones

ARTÍCULO 89. Son causas de suspensión temporal de los efectos del nombramiento o designación:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él. Sin perjuicio de que disfrute de las licencias a las que se refiere el artículo 53 de estas Condiciones.
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.
- III. Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos en sus funciones hasta por 60 días por el Titular cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelva su situación laboral.
- IV. Cuando los trabajadores incurran en alguna de las causales previstas en la fracción V del artículo 46 de la Ley, la Secretaría podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato y éste deberá comunicar por escrito a la Secretaría dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que reciba la petición, si está de acuerdo con la suspensión.

La falta de respuesta por parte del Sindicato se entenderá como negativa y la Secretaría, si el caso lo amerita, podrá cambiar al trabajador a oficina distinta dentro del mismo centro de trabajo hasta que sea resuelto el conflicto en definitiva por el Tribunal.

ARTÍCULO 90. Para los efectos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el manejador de fondos, valores o bienes o pagador habilitado, los entregará al sustituto que se designe o a los visitantes, inspectores o auditores que practiquen las investigaciones. El propio trabajador queda obligado a concurrir normalmente a sus labores dándosele la oportunidad de aportar pruebas de descargo y hacer las aclaraciones y explicaciones que exija la investigación, debiendo cubrirse sus percepciones íntegras.

Si transcurrido el término de 60 días naturales no se hace denuncia de hechos delictuosos atribuibles al trabajador, éste regresará al desempeño normal de sus funciones, pero si se hace denuncia de hechos delictuosos, continuará suspendido en el ejercicio de sus funciones como manejador de fondos, valores o bienes, pudiendo asignársele otra función y percibiendo los sueldos o salarios correspondientes a su nombramiento.

Si como consecuencia de la denuncia de hechos considerados como delitos oficiales se decreta en contra de algún trabajador auto de formal prisión y queda privado de su libertad, se suspenderán los efectos de su nombramiento. Cubriéndose el 50% de percepciones. Si resultara absuelto, se le cubrirá el otro 50% cesando la suspensión de su nombramiento y el trabajador regresará al desempeño normal de sus funciones.

Si a pesar de un auto de formal prisión por delito oficial el trabajador puede obtener el beneficio de la libertad provisional, se seguirá el procedimiento establecido en la parte final del segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 91. Cuando en los términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley se decreta la formal prisión a un trabajador, la Secretaría no suspenderá los efectos del nombramiento, si el trabajador obtiene el beneficio de la libertad provisional, debiendo en tal caso continuar en el desempeño de su cargo hasta que se pronuncie la sentencia.

Si por el contrario, el trabajador permanece privado de su libertad cuando no se trate del caso previsto en el primer párrafo del artículo 84 de estas Condiciones, la Secretaría acordará la suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, que durará hasta que se dicte la sentencia absolutoria y al recuperar su libertad, el trabajador regresará a prestar sus servicios dentro de un término no mayor de 15 días. De no hacerlo se considerará que ha abandonado el empleo.

En el caso de delitos que no sean en perjuicio de la Secretaría, si al trabajador se le condena a la privación de su libertad y obtiene el beneficio de la condena condicional, continuará prestando sus servicios o los reanudará, según el caso.

ARTÍCULO 92. Cuando el trabajador fuese arrestado como consecuencia de la comisión de una falta administrativa o detenido con motivo de la investigación de un delito, al recuperar su libertad reanudará sus labores, sin que esa ausencia implique abandono de empleo. El trabajador, en estos casos, deberá dar aviso a la Secretaría para evitar que se levante el acta por abandono de empleo.

Los antecedentes o justificaciones relativos deberán ser presentados a la Secretaría, sin que por ello implique que ésta no pueda ejercitar, en su caso, la acción a que se refiere la fracción II del artículo 45 de la Ley, debiendo sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 46 bis de dicha Ley.

CAPÍTULO XII

De la determinación de los efectos de nombramiento o designación

ARTÍCULO 93. En los términos de los artículos 6, 19 y 46 de la Ley, los trabajadores permanentes de base son inamovibles y, por tanto, el cambio de funcionarios de la Secretaría no podrá afectar sus derechos.

ARTÍCULO 94. Son causas de terminación de los efectos de los nombramientos o designaciones, las señaladas en el artículo 46 de la Ley.

En lo que se refiere a la fracción I de dicho artículo, el abandono de empleo se configura por la inasistencia del trabajador durante cinco días laborales consecutivos, sin causa justificada.

En estos casos, la Secretaría invariablemente levantará el acta administrativa con la intervención del Sindicato.

En el caso de abandono de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o a la atención del personal, siempre y cuando se compruebe que se pusieron en peligro esos bienes o que se causó la suspensión o la deficiencia de un servicio o que se puso en peligro la salud o la vida de personas, la Secretaría siempre levantará acta en la que se dé oportunidad al interesado para formular aclaraciones o defensas, con la intervención de un representante del Sindicato.

En lo que se refiere a la fracción II del mismo artículo la causal por conclusión de la obra determinada que dio origen a la designación, procederá siempre y cuando no existan en la Secretaría otras actividades similares, en cuyo caso se utilizarán para el acomodo de estos trabajadores, de acuerdo a los requerimientos.

ARTÍCULO 95. En los términos de la fracción V del referido artículo 46 de la Ley, sólo dejará de surtir efectos el nombramiento y la designación cuando medie resolución del Tribunal en los casos que a continuación se señalan:

- I. Cuando un trabajador incurriera en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos para sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
- II. Por faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
- III. Por destruir o dañar intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

- IV. Por cometer actos inmorales durante su trabajo.
- V. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que se tuviera conocimiento con motivo de su trabajo.
- VI. Por comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.
- VII. Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.
- VIII. Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- IX. Por falta comprobada de cumplimiento de las presentes Condiciones.
- X. Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

En todos los casos a que se refiere este artículo, será requisito indispensable levantar acta administrativa con la intervención del interesado y de un representante del Sindicato y asimismo, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser, desde luego, suspendido de su trabajo si con ello estuviera conforme el Sindicato; pero si no fuera así, el jefe de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios dentro de la misma entidad federativa hasta que sea resuelto el conflicto por el Tribunal en definitiva.

ARTÍCULO 96. Se considera incumplimiento a las Condiciones en los términos de la fracción IX del artículo anterior, cuando dentro de tres meses consecutivos de calendario, el trabajador tenga más de 15 faltas injustificadas o bien el número de retardos sea mayor de 20, siempre y cuando estos retardos excedan de 30 minutos.

ARTÍCULO 97. La Secretaría a petición del interesado o del Sindicato reconsiderará los casos de renuncia de los trabajadores en un plazo de 15 días hábiles para oficinas centrales y 30 días hábiles para personal foráneo, contados a partir de la fecha de la renuncia.

ARTÍCULO 98. La Secretaría podrá reconsiderar el cese del trabajador, cuando su expediente, hoja de servicios y antigüedad así lo ameriten, o a petición del Sindicato.

ARTÍCULO 99. En todos los casos de terminación de los efectos de nombramiento a que se refiere este capítulo, la baja correspondiente sólo podrá ser dictada por el Oficial Mayor de la Secretaría o el Director General de Desarrollo Humano y Organización, la cual deberá hacerse del conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 100. Cuando un trabajador sea separado del servicio por reajuste, la Secretaría, si aquél lo solicita, le extenderá carta de servicios en la que se indique el tiempo y la clase de puesto desempeñado, sueldo o salario que hubiese percibido, su conducta, capacidad, dedicación y eficiencia. De la carta de servicios se enviará copia al Sindicato.

ARTÍCULO 101. En los casos en que por cualquier circunstancia se imponga hacer un reajuste de trabajadores, el Sindicato y la Secretaría designarán a los que resulten afectados, respetando siempre a los que tengan mayores derechos.

ARTÍCULO 102. En caso de la aplicación del artículo anterior, la Secretaría estará obligada a indemnizar a los trabajadores reajustados con el importe de tres meses de sueldo o salario y 20 días más de sueldo o salario por cada año de servicio, más 12 días por año de servicio, a los trabajadores que tengan más de 15 años de servicios, siempre y cuando no exista la posibilidad de proporcionar otro puesto-plaza de igual categoría y percepciones, en los términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley. En estos casos, la cuantía del sueldo o salario se fijará de acuerdo con el artículo 20 de estas Condiciones y, por lo que respecta al aguinaldo, se estará a las normas del decreto presidencial que lo establezca.

CAPÍTULO XIII

De los riesgos de trabajo, higiene y seguridad

ARTÍCULO 103. En materia de riesgos de trabajo, se estará a lo previsto en la Ley, en la Ley del ISSSTE, en la Ley Federal del Trabajo, a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y a estas Condiciones.

ARTÍCULO 104. Se considerarán como enfermedades del trabajo las que define la Ley Federal del Trabajo y las que se señalen en el catálogo de lugares insalubres y labores peligrosas que rige en la Secretaría.

También se considerarán como enfermedades de trabajo la disminución o la pérdida de la vista de los trabajadores que desarrollen su trabajo con aparatos de topografía, en dibujos, sistemas de cómputo, laboratorio, soldadura eléctrica y autógena, fragua, tomería, o actividades similares teniendo en este caso obligación la Secretaría de proporcionarle los lentes convencionales que requieran independientemente de la indemnización que les corresponda si perdiera la vista.

ARTÍCULO 105. En todo centro de trabajo foráneo que por razón de la distancia no cuente con servicio médico del ISSSTE, la Secretaría, independientemente de la capacitación del personal que se requiera para la aplicación de los primeros auxilios, en forma discrecional y conjuntamente con el Sindicato, determinará el tipo de servicio que se deba establecer en dichos centros.

ARTÍCULO 106. Los accidentes de trabajo, por cuanto al lugar en donde ocurran, se clasifican en internos y externos. Los primeros son aquellos que ocurren dentro del área o centro de trabajo; y los segundos, los que acontecen fuera del área o centro de trabajo; es decir, al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al trabajo o de éste a aquél, o cuando se realicen en el desempeño de alguna comisión.

ARTÍCULO 107. Las medidas administrativas que se adoptarán para la formación o instrucción de los antecedentes que sirvan de elementos de juicio para establecer la procedencia o no, de la aplicación correcta de los ordenamientos legales dictados en la materia, son los siguientes:

- I. En casos de accidentes internos:
 - a) Se proporcionará al afectado el servicio médico de urgencia con que cuente el centro de trabajo o bien, si así lo amerita, se ordenará su traslado al centro médico de urgencias más próximo, ya sea oficial o particular (médico particular, hospital o clínica).

- b) Se levantará acta administrativa por el jefe o encargado de la obra, el responsable administrativo de la misma, con la asistencia de dos testigos y con la intervención de la representación sindical. Se hará constar el lugar, fecha, hora y circunstancias especiales o particulares que concurrieron en el accidente; se tomará la declaración de los testigos presenciales del accidente y, si ello es posible, la del mismo trabajador accidentado. Se procurará que los testigos y el afectado firmen el acta si saben y pueden hacerlo, o bien tomar su huella digital, particularmente la del pulgar de la mano derecha.
- c) Para los efectos del artículo 36 de la ley del ISSSTE, dar aviso a éste dentro de los tres días siguientes al día en que ocurrió el accidente, acompañando en su caso una copia del acta a que se refiere el párrafo anterior, al igual que a las autoridades administrativas superiores de la Secretaría y al Sindicato.
- d) Apoyar al trabajador para recabar del médico particular o del oficial correspondiente, el certificado de las lesiones que presentó al ocurrir el accidente.
- e) En su caso, hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público de la jurisdicción local o federal, los hechos y antecedentes ocurridos, comunicando esta circunstancia al área jurídica correspondiente de la Secretaría.
- f) En caso de muerte del trabajador con motivo del accidente, auxiliar a los deudos para la obtención del certificado de defunción y/o de la autopsia correspondiente.
- g) Al terminar la atención médica, apoyar al trabajador en la obtención del certificado relativo a determinar si éste se encuentra o no capacitado para reanudar su trabajo.
- h) En su caso, la opinión de los mismos médicos sobre el grado de incapacidad que le hubiera quedado al trabajador, en vista de que esta opinión servirá de base para calcular el monto de la indemnización que proceda.
- i) Vigilar en los términos del artículo 23 de la Ley del ISSSTE, que el trabajador haga uso de las licencias a que se refiere la fracción II del precepto y que se consigna en la actualidad en el artículo 111 de la Ley.

En todos los actos y actuaciones se deberán señalar con la mayor precisión el nombre, apellidos, puesto, sueldo o salario, clave, domicilio y clase de trabajo que desempeñaba el accidentado al ocurrir el riesgo.

- II. Para el caso de accidentes externos, es decir, los que acontezcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al trabajo o de éste a aquél, o cuando ocurra en el desempeño de una comisión, el jefe, el encargado de la obra o el responsable administrativo, tan pronto como reciba la notificación del accidente, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se cerciorará del lugar en que se encuentre el trabajador accidentado, constatando cualquier estado físico en que se halle, ya sea por medios directos o indirectos y dictará, en su caso, las medidas para que se le proporcione la atención médica requerida.
- b) Dar de inmediato aviso al agente del Ministerio Público de la jurisdicción, ya sea local o federal, sobre el accidente.
- c) Levantar el acta administrativa que se ha consignado en el inciso b) de la fracción I anterior.
- d) Apoyar al trabajador ante las autoridades que hubieran tenido conocimiento del accidente, para la obtención de copias certificadas de todas las actuaciones que se hubieren realizado, en relación con el caso.
- e) Dar aviso y apoyar al trabajador para obtener los certificados a que se refieren los incisos c), d), f), g), e), i), de la fracción I, anteriormente citada.

Asimismo, se deberán integrar los documentos y constancias que más adelante se mencionarán y que son necesarios para que el ISSSTE otorgue a los deudos las prestaciones a que tuvieron derecho.

ARTÍCULO 108. Para los casos de accidentes de trabajo, la Secretaría integrará los siguientes documentos:

- I. Cuando los accidentes originen alguna incapacidad al trabajador, el expediente se integrará con:
 - a) Acta administrativa.
 - b) Certificado médico de lesiones.
 - c) Constancia de servicios del trabajador, con la indicación del puesto-plaza, sueldo o salario, antigüedad, fecha de ingreso y adscripción.
 - d) Aviso al ISSSTE, al Ministerio Público local o federal en su caso y autoridades superiores de la Secretaría respecto a la fecha, hora, lugar y circunstancias del momento del accidente.
 - e) Certificado médico que determine si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo y en su caso, la determinación del grado de incapacidad que se produjo.
 - f) Solicitud de la parte interesada.
- II. Cuando los accidentes originen la muerte del trabajador, el expediente se integrará con:
 - a) Acta administrativa.
 - b) Certificado médico de lesiones y acta de autopsia.
 - c) Acta de registro civil correspondiente a la defunción.
 - d) Actas de agente del Ministerio Público Federal o del fuero común o de

otras autoridades que hayan intervenido en el conocimiento del accidente o de la averiguación respectiva.

- e) Constancia de la oficina de adscripción del trabajador en la que se indique la comisión o servicio que desempeñaban al ocurrir el accidente.
- f) Constancia de servicios en la que aparezca el puesto-plaza, adscripción y sueldos o salarios correspondientes al trabajador, indicando en su caso, si es de base permanente o eventual.
- g) Actas de matrimonio y de nacimiento o adopción de los hijos menores de 18 años.
- h) Actas o constancias levantadas por autoridades judiciales o municipales, en su caso, con las que se pretenda acreditar por los presuntos beneficiarios o derechohabientes, el concubinato o la dependencia económica, mediante las informaciones testimoniales conducentes.
- i) Solicitud de los que se consideren beneficiarios derechohabientes a la pensión o indemnización, y a quienes se les identificará por la oficina administrativa por los medios idóneos.
- j) Avisos al ISSSTE y autoridades superiores de la Secretaría respecto a la fecha, hora, lugar, y circunstancias particulares del accidente, así como el nombre, puesto, sueldo o salario y adscripción del empleado.

Se integrará el expediente por triplicado y el original del mismo se remitirá de inmediato al departamento de medicina del trabajo del ISSSTE, o bien, al área jurídica correspondiente de la Secretaría, siempre se deberá enviar a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización una copia del expediente para efectos de control.

ARTÍCULO 109. Los documentos relativos al trámite y pago de indemnizaciones deberán ser firmados por la parte interesada; en caso de que no supiera o pudiera hacerlo, pondrá su huella digital, y a su ruego, firmará una tercera persona.

ARTÍCULO 110. La Secretaría deberá proporcionar al Sindicato, copia del acta administrativa y de las comunicaciones relativas al trámite de los accidentes de trabajo, así como de aquellos documentos que en especial le solicite.

ARTÍCULO 111. Cuando a consecuencia de un riesgo profesional un trabajador sufra incapacidad, la Secretaría, además de tramitar la indemnización correspondiente le asignará las funciones que pueda desempeñar, siempre que no haya sido indemnizado por incapacidad total permanente.

ARTÍCULO 112. La Secretaría mantendrá en sus centros de trabajo todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que esta obligada de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 113. Para la prevención de riesgos de trabajo a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría adoptará las medidas de seguridad necesarias, mismas que los trabajadores deberán acatar en sus términos.

En la Secretaría funcionarán los siguientes organismos:

- I. La Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo
- II. Las Comisiones Mixtas Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo.

Estarán formadas por representantes de la Secretaría y del Sindicato, entendiéndose que las mixtas auxiliares serán de apoyo de la primera dentro de la jurisdicción de cada una de las secciones sindicales en que está integrado el Sindicato y funcionarán en los términos de su Reglamento.

- I. La Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el trabajo tiene las siguientes funciones:
 - a) Determinar mediante dictamen los lugares insalubres y las labores peligrosas, para los efectos del artículo 114 de las presentes Condiciones en base al Catálogo de Lugares Insalubres y Labores peligrosas de la Secretaría.
 - b) Proponer a la Secretaría las medidas adecuadas en los centros de trabajo para la prevención de accidentes y los servicios de seguridad e higiene.
 - c) Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas, informando a las autoridades respecto de quienes no las observen.
 - d) Investigar las causas de los accidentes para prevenciones futuras.
 - e) Coadyuvar al correcto levantamiento de las actas administrativas y demás documentos, a fin de que al ocurrir un accidente se tengan todos los datos y requisitos legales necesarios para su trámite.

La Comisión desempeñará sus funciones dentro de las horas de trabajo, sin remuneración adicional.

- II. En todos los lugares que así lo ameriten, se fijarán avisos claros y llamativos que adviertan de cualquier peligro.
- III. Periódicamente y dentro de las horas de labores se instruirá a los trabajadores sobre maniobras contra incendios en aquellas dependencias que, por la naturaleza del trabajo estén expuestas a estos siniestros.
- IV. Se proporcionará a los trabajadores los medios de protección adecuados a la clase de trabajo que desempeñen.
- V. Los trabajadores estarán obligados a someterse a las medidas profilácticas o a los exámenes médicos que se estimen necesarios, según los lugares y condiciones en que tengan que desarrollar sus labores.

- VI. Dentro de las horas de labores, la Secretaría deberá instruir a los trabajadores, en las dependencias en donde lo estimen necesario, acerca de la práctica de primeros auxilios para accidentados.
- VII. Estará prohibido fumar, encender fósforos y en general, realizar cualquier acto que pueda provocar incendios y explosiones en los archivos, bodegas y lugares en que haya artículos inflamables o explosivos.
- VIII. En los centros de trabajo de la Secretaría se mantendrán en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.
- IX. Los trabajadores tendrán la obligación de avisar de inmediato a sus superiores y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, de los peligros que observen, tales como descomposturas en máquinas, averías en las instalaciones y edificios, que pudieran dar origen a accidentes o fallas en el servicio.
- X. Los trabajadores deberán ser cambiados de los lugares considerados como insalubres, cuando padezcan de enfermedades que se agraven por las condiciones existentes o cuando se demuestre, mediante certificado de los médicos oficiales de la Secretaría o autorizados por ésta, que su permanencia es perjudicial a su salud.
- XI. Los trabajadores deberán abstenerse de operar máquinas de cualquier tipo, cuyo funcionamiento no les haya sido encomendado.
- XII. Queda prohibido a los trabajadores:
 - a) Manejar sin precaución explosivos, gasolina, aceite, u otros objetos cerca de los tanques o depósitos de dichas sustancias.
 - b) Abordar o bajar de vehículos en movimiento; viajar en ellos en número mayor del cupo de los mismos, viajar en carros o elevadores cargados con materiales pesados o peligrosos; manejar sin autorización del superior correspondiente, los vehículos de la Secretaría.

En todo caso, deberán poseer licencia oficial de choferes los que tengan como labor fija el manejo de vehículos.

- c) Distraer innecesariamente la atención de personas ocupadas en trabajos delicados o peligrosos.
- d) Permitir sin autorización de los superiores respectivos, la entrada de personas extrañas o de trabajadores que no sean de la dependencia de que se trate, a los lugares en que puedan exponerse a sufrir un accidente.

ARTÍCULO 114. Los trabajadores que presten sus servicios en lugares insalubres o desempeñen labores peligrosas, entendiéndose como tales: las desarrolladas en el subsuelo; el manejo de sustancias tóxicas, flamables o explosivas; así como aquellas en

las que estén expuestos a emanaciones radioactivas, aguas contaminadas o materiales que dañen el organismo, además de disfrutar de los sueldos o salarios asignados a sus puestos, tendrán los siguientes beneficios:

- I. Una jornada máxima de seis horas al día.
- II. Una compensación equivalente al 20% de su sueldo o salario base.
- III. Los trabajadores, además de disfrutar de las prestaciones que se mencionan en las fracciones I y II de este artículo, tendrán al año en lugar de las vacaciones ordinarias dos periodos de 20 días hábiles al año, las que deberán disfrutar en periodos de 10 días cada trimestre.
- IV. Un examen médico semestral que tendrá carácter obligatorio.

Para dar cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones, la Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, formulará su propio reglamento.

La Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el trabajo emitirá los dictámenes para determinar los lugares o labores insalubres y/o peligrosas. Los dictámenes serán obligatorios para ambas partes e incluirán la definición de prendas, equipo y calzado necesarios para la protección adecuada del trabajador.

La Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente mantendrá actualizados los catálogos de lugares insalubres y labores peligrosas, así como del vestuario y equipo.

ARTÍCULO 115. En el caso de ejecutar obras por administración, la Secretaría acondicionará los talleres, oficinas y demás lugares de trabajo para que se ajusten a las prescripciones que en materia de higiene y seguridad son exigibles conforme a la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, proporcionará a los trabajadores todos los medios de protección adecuados para defenderse del polvo, humedad y materias corrosivas.

CAPÍTULO XIV Exámenes médicos

ARTÍCULO 116. Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los casos siguientes:

- I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo, para comprobar que gozan de buena salud y de aptitud para el trabajo.
- II. Para la resolución de licencias o cambio de adscripción por motivos de salud a solicitud de los trabajadores, del Sindicato o porque así lo ordene la Secretaría.
- III. Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo.
- IV. Para prevenir la propagación de epidemias.
- V. En los riesgos de trabajo, hasta la conclusión del tratamiento respectivo.
- VI. Cuando se observe que ocurren a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas o enervantes.
- VII. A solicitud del interesado, de la Secretaría o del Sindicato, a efecto de que se certifique el padecimiento de alguna enfermedad profesional.

Además, la Secretaría ordenará la práctica de exámenes médicos periódicamente cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera.

ARTÍCULO 117. En los casos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo anterior, los jefes de las unidades administrativas estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes por médicos oficiales o particulares.

CAPÍTULO XV
De la capacitación y beneficios especiales
por productividad y asistencia

ARTÍCULO 118. La Secretaría estará obligada a impartir capacitación a todos los trabajadores y éstos a recibirla.

Los objetivos de la capacitación serán:

- I. Promover la superación técnica, profesional y humana de los trabajadores.
- II. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionar la información para la creación y aplicación de nueva tecnología.
- III. Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación, para llevar a cabo actividades modificadas por la introducción de nueva tecnología o de nuevos procedimientos.
- IV. Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación.
- V. Prevenir riesgos de trabajo.
- VI. Incrementar la eficiencia del trabajador.
- VII. Mejorar las actividades personales y el nivel cultural del trabajador.
- VIII. Estimular a los trabajadores que concluyan satisfactoriamente los cursos cuyos propósitos sea mejorar el desempeño de sus labores.
- IX. Los demás que acuerden Secretaría y Sindicato.

ARTÍCULO 119. En La Secretaría se integrarán: una Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Incentivos a la Productividad y Becas para trabajadores y sus respectivas Comisiones Mixtas Locales, las cuales tendrán entre sus principales objetivos incrementar la eficiencia y calidad del servicio público en las diversas unidades técnicas y administrativas de la Dependencia.

Una vez integrada la Comisión, de común acuerdo Secretaría y Sindicato procederán a la firma y elaboración del convenio y reglamento de funcionamiento, así como del programa anual de trabajo, cuyo objetivo será lograr una mayor participación individual y colectiva de los trabajadores.

La Comisión se abocará al establecimiento de un sistema de estímulos a la productividad y capacitación, los cuales podrán ser de orden material, económico, escalafonario y laboral, entre otros.

A través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Incentivos a la Productividad y Becas, los trabajadores con buenas calificaciones, podrán obtener becas a nivel de licenciatura y posgrado, en aquellas carreras profesionales que tengan relación estrecha con las actividades propias de la institución, ya sea dentro o fuera de nuestro país.

ARTÍCULO 120. La Secretaría a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, Incentivos a la Productividad y Becas para trabajadores, establecerá un programa integral de capacitación para los trabajadores, con el objeto de lograr su formación y superación personal, con base al presupuesto que anualmente autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 121. Independientemente de los premios, estímulos y recompensas establecidas por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, en sus capítulos XIV y XV, mismos que se otorgarán por conducto del consejo de premiación respectivo, la Secretaría concederá al personal que se distinga en el cumplimiento de sus labores, los siguientes beneficios:

- I. Notas buenas.
- II. Premios en numerario.
- III. Permisos o vacaciones extraordinarias.

Estos premios se otorgarán conforme a lo dispuesto en los artículos que siguen.

ARTÍCULO 122. Serán candidatos a los beneficios especiales a que se refiere la fracción II del artículo anterior los trabajadores que no hayan tenido ninguna falta de asistencia ni retardos injustificados durante el trimestre de que se trate.

ARTÍCULO 123. Los beneficios a que se refiere este capítulo se adjudicarán mediante el procedimiento que se establezca de común acuerdo entre la Secretaría y el Sindicato en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 124. Independientemente de los premios que se mencionan en los artículos 150 y 151 de estas Condiciones a todos los candidatos que concursen en un trimestre se les otorgará una nota buena, de la cual se dejará constancia en su expediente personal y se notificará a las Comisiones Mixtas Nacional y Locales de Escalafón para los efectos correspondientes, así como a las Mixtas Nacionales y Locales de Capacitación, Incentivos a la Productividad y Becas.

CAPÍTULO XVI De las sanciones

ARTÍCULO 125. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los trabajadores consignadas en estas Condiciones, así como la inobservancia de las prohibiciones que en las mismas se establecen, serán sancionadas con:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita.
- III. Suspensión temporal de sueldos o salarios y de funciones hasta por cinco días.
- IV. Remoción a unidad administrativa distinta, dentro de su adscripción.

En las oficinas centrales de la Secretaría corresponderá imponer las sanciones señaladas en la fracción I de este artículo, al jefe inmediato del trabajador afectado; la indicada en la fracción II al director general de Desarrollo Humano y Organización y a su homólogo en los órganos desconcentrados y descentralizados y las contenidas en las fracciones III y IV al oficial mayor y en los órganos desconcentrados y descentralizados al subdirector general de Administración y/o sus homólogos.

En las unidades foráneas, la sanción señalada en la fracción I, la impondrá el jefe inmediato superior del trabajador y las marcadas en las fracciones II, III y IV serán impuestas por el Delegado de la Secretaría y/o homólogos.

ARTÍCULO 126. En los casos previstos en las fracciones II, IV, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 87 y I, III y V del artículo 88 de estas Condiciones, se impondrá como sanción la amonestación verbal.

ARTÍCULO 127. En los casos previstos en las fracciones I, III, V y VIII del artículo 87, y II, IV, VI, XI, XII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXIII, XXIV y XXV del artículo 88 de estas Condiciones, se impondrá al trabajador responsable como sanción, amonestación por escrito.

ARTÍCULO 128. El caso previsto en la fracción XIV, del artículo 87 y VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI, XVIII, XX y XXII del artículo 88 de estas Condiciones se impondrá, según la gravedad, una suspensión temporal de sueldos o salarios y de funciones hasta por cinco días al trabajador responsable o bien, la remoción a unidad administrativa distinta.

ARTÍCULO 129. Si a un trabajador se le hacen dos amonestaciones verbales dentro del término de un mes, por la misma causa, se le hará amonestación por escrito. Si a un trabajador, en el término de un mes se le hacen dos amonestaciones escritas o más, por

la misma causa, podrá suspenderse temporalmente en sueldos o salarios y funciones hasta por cinco días o removerlo a unidad administrativa distinta, y si el trabajador reincide en el mismo incumplimiento o transgresión de que se trate en el término de un mes, la Secretaría podrá demandar ante el Tribunal la autorización para dar por terminados los efectos de su nombramiento, en los términos del artículo 46 fracción V, inciso i) de la ley.

ARTÍCULO 130. En los casos de las sanciones a que se refiere el artículo 125 de estas Condiciones, el trabajador afectado, por sí o por mediación del Sindicato podrá si es foráneo, impugnarlas ante el delegado estatal de la Secretaría o su homólogo dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se notifique la sanción y si se trata de un trabajador de oficinas centrales, en el mismo término podrá solicitar la reconsideración ante el oficial mayor y en los órganos desconcentrados y descentralizados al subdirector general de Administración y/o sus homólogos.

Si es ratificada, se agregará al expediente personal del trabajador una copia de la amonestación y de la resolución dictada en revisión, pero si es revocada, la sanción quedará sin efecto.

ARTÍCULO 131. Cuando se trate de la imposición de sanciones consistentes en suspensión temporal de sueldos o salarios y funciones o de remoción a unidad administrativa distinta, el jefe inmediato del trabajador levantará acta haciendo constar los hechos y circunstancias con la presencia del afectado y con la intervención del sindicato, debiendo turnarse la documentación respectiva al funcionario que deba resolver sobre la imposición de la sanción. El mismo procedimiento se seguirá en los casos de amonestación por escrito.

ARTÍCULO 132. No podrá aplicarse sanción alguna a los trabajadores, sin previa investigación y comprobación de la falta cometida, en la que se dé audiencia al trabajador afectado, con cita previa al Sindicato.

ARTÍCULO 133. Las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto en estas Condiciones, se aplicarán independientemente de las responsabilidades de carácter penal, civil o fiscal en que incurra el trabajador, de acuerdo con las leyes respectivas.

ARTÍCULO 134. Las amonestaciones por escrito, quedarán sin efecto por las notas buenas o las menciones honoríficas que el trabajador obtenga por sus servicios extraordinarios o acciones meritorias.

CAPÍTULO XVII

De las prestaciones de contenido económico

ARTÍCULO 135. El día del trabajador de la Secretaría será el segundo viernes del mes de agosto de cada año, la Secretaría otorgará a los trabajadores un pago equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el D. F. en la quincena correspondiente, asimismo, de conformidad con el presupuesto a través del Sindicato organizará un festejo.

ARTÍCULO 136. La Secretaría otorgará premios por antigüedad a los trabajadores que cumplan 15, 20, 25, 30, 40 y 50 años de servicio, mismos que se hacen consistir en: 15 años, \$1,548.60; 20 años, \$3,040.00; 25 años, \$5,125.00; 30 años, \$7,740.00; 40 años, \$14,800.00; 50 años, \$25,000.00, debiéndoseles otorgar a los beneficiarios de los premios, los días con goce de sueldo que a continuación se mencionan: 10, 15, 20, 25, 30 y 40, respectivamente, cantidades que se incrementarán conforme al salario mínimo general vigente en el D.F.

ARTÍCULO 137. La Secretaría pagará a los trabajadores que desempeñen el puesto de chofer, el 100% del costo total de la expedición y/o renovación de la licencia de manejo por tres años, previa validación de funciones del área administrativa de adscripción y la presentación del recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 138. Anualmente y tomando en cuenta el uso racional de los recursos de la Secretaría, en las fechas que fijen ésta y el Sindicato y con base a la convocatoria que se celebre, se llevarán a cabo los juegos nacionales, deportivos y culturales de la SEMARNAT, para cuyo efecto se darán las facilidades correspondientes al trabajador.

ARTÍCULO 139. Aquellas madres o padres trabajadores con la custodia de hijos mayores de 45 días y menores de seis años que no gocen de la prestación de guardería, tendrán derecho a un pago mensual equivalente a siete días de salario mínimo general vigente en el D.F. por un solo hijo.

ARTÍCULO 140. La Secretaría organizará a través del sindicato eventos sociales y culturales con motivo del día del padre y día de la secretaria, los meses de junio y julio, respectivamente, siempre y cuando cuente con ahorros en el capítulo de servicios personales.

ARTÍCULO 141. La Secretaría pagará semestralmente en efectivo el importe de los días económicos a que el trabajador tiene derecho, cuando éste no los hubiere utilizado, mismos que serán pagados de la siguiente manera: los correspondientes al primer semestre en la primera quincena de agosto y al segundo semestre en la segunda quincena del mes de diciembre, cuando el trabajador haga uso de más de tres días económicos al semestre no procederá su pago.

ARTÍCULO 142. La Secretaría cubrirá los gastos para el otorgamiento de un festejo de fin de año de acuerdo al programa anual.

ARTÍCULO 143. La Secretaría aportará anualmente un apoyo económico para la instalación y enriquecimiento de las bibliotecas de cada una de las secciones del Sindicato.

ARTÍCULO 144. Los estudiantes de cualquier profesión que presten sus servicios en la Secretaría, se les proporcionará el importe de 120 días de salario mínimo general vigente en el D.F., como un reconocimiento especial y apoyo a la titulación. Para recibir el pago, el interesado deberá acreditar con la documentación oficial, que obtendrá el título profesional correspondiente en breve tiempo.

A los estudiantes que obtengan el título profesional, la Secretaría de conformidad con la disponibilidad de plazas procurará ubicarlos en el nivel y la rama profesional respectiva.

ARTÍCULO 145. La Secretaría otorgará anualmente para los hijos de los trabajadores: 650 becas con un monto equivalente a 26 días de salario mínimo general vigente en el D.F. para estudiantes de nivel elemental, 770 becas con un monto equivalente a 39 días de salario mínimo general vigente en el D.F. para estudiantes de nivel medio y 450 becas con un monto equivalente a 52 días de salario mínimo general vigente en el D.F. para estudiantes de nivel superior.

ARTÍCULO 146. En apoyo a la familia, la Secretaría otorgará a través del Sindicato obsequios para las madres trabajadoras el 10 de mayo de cada año con un monto equivalente a 16 días de salario mínimo general vigente en el D.F. en el momento de la entrega, independientemente de organizar eventos sociales y culturales.

ARTÍCULO 147. La Secretaría otorgará a través del Sindicato obsequios el 6 de enero para los hijos de los trabajadores de hasta 12 años de edad, con un monto equivalente a 20 días de salario mínimo general vigente para el D.F. en el momento de la entrega.

ARTÍCULO 148. La Secretaría otorgará a través del Sindicato anualmente una cantidad equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el D.F. para dar obsequios el día del niño, independientemente de la realización de un festejo, hasta por un máximo de tres hijos por trabajador cuyas edades no excedan de 12 años.

ARTÍCULO 149. La Secretaría cubrirá a los trabajadores el 100% del costo de los anteojos convencionales, cada caso será dictaminado y aprobado por la Comisión Auxiliar Mixta de Seguridad e Higiene e invariablemente deberá existir prescripción médica del ISSSTE.

ARTÍCULO 150. La Secretaría entregará trimestralmente mil 875 premios equivalentes a 24 días de salario mínimo general vigente en el D.F. cada uno, para los trabajadores que se hayan distinguido por su puntualidad y asistencia, esfuerzo y dedicación en las actividades que tienen encomendadas, asimismo se les otorgarán tres días de descanso con goce de sueldo.

Dichos premios serán otorgados de manera proporcional a la membresía de las 58 secciones sindicales.

La distribución de los premios se hará de manera proporcional entre el personal de servicios, administrativo, campo, técnico y profesional.

Un mismo trabajador podrá ser objeto de esta distinción en cada uno de los trimestres a que sea propuesto.

ARTÍCULO 151. Para cada una de las 58 secciones sindicales, se establecerán anualmente tres premios, equivalentes a 100 días de salario mínimo general vigente en el D.F., los cuales se otorgarán a los trabajadores que más se hayan distinguido por su puntualidad, asistencia, esfuerzo y aplicación en su trabajo.

La selección de candidatos para este beneficio, se hará de entre los trabajadores que hayan resultado premiados en los cuatro trimestres anteriores.

Transitorios

Primero. Las Condiciones entrarán en vigor el día en que se depositen para su registro en el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 90 de la Ley.

Segundo. Estas Condiciones, dejan sin efecto a sus similares que venían siendo aplicadas en las instituciones de que provenían los trabajadores que conforman la nueva Secretaría, así como todas y cada una de las disposiciones que se opongan al contenido de las mismas, respetándose los derechos laborales adquiridos, por los trabajadores permanentes de base y eventuales durante la vigencia de su relación laboral.

Tercero. En 60 días contados a partir del registro ante el Tribunal de las presentes Condiciones, las autoridades de la Secretaría y el Sindicato pondrán en marcha las Comisiones Nacionales Mixtas de Seguridad e Higiene, de Escalafón y de Capacitación, mismas que procederán a la elaboración de sus reglamentos respectivos, en términos de lo estipulado en la Ley y estas Condiciones.

Cuarto. El personal investigador de la Secretaría, por sus características especiales de trabajo, se registrará por el modelo de educación media superior y superior, mismo que no podrá contravenir las presentes Condiciones.

Quinto. La Secretaría y/o sus Órganos Desconcentrados de acuerdo con el Sindicato, podrán firmar acuerdos y/o convenios complementarios en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando por necesidades y ante contingencias del servicio se requieran, mismos que tendrán el objeto de mejorar la eficacia y productividad de las actividades sustantivas de la Secretaría.

Sexto. Las presentes Condiciones de esta Secretaría, las hacen suyas en todas y cada una de sus partes, el Titular de la Comisión Nacional Forestal y el sindicato respectivo, lo cual se hace constar mediante la firma respectiva de este instrumento. Lo anterior a efecto de que las Condiciones de la Secretaría, surtan todos los efectos legales entre el Titular de la Comisión Nacional Forestal y el Sindicato respectivo, ante el Tribunal.

Los suscritos Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Director General de la Comisión Nacional Forestal, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, expiden las presentes Condiciones Generales de Trabajo, a los quince días del mes de enero del dos mil cuatro.

Los suscritos Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Director General de la Comisión Nacional Forestal, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, expiden las presentes Condiciones Generales de Trabajo, a los quince días del mes de enero del dos mil cuatro.

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

C. Abdías Pineda Morán

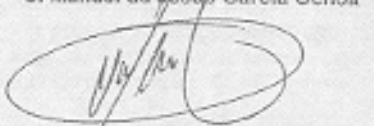

Secretario de Medio Ambiente y
Recursos Naturales


Secretario General del Comité
Ejecutivo Nacional de Trabajadores de
la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales

Ing. Manuel Agustín Reed Segovia

C. Manuel de Jesús García Ochoa


Director General de la Comisión
Nacional Forestal


Presidente del Consejo Nacional de
Vigilancia



SECRETARÍA PARTICULAR

101.- 00795

México, D. F., 10 de junio de 2004.

ING. ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ
Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente.

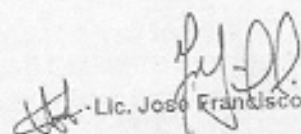
Me refiero a las Condiciones Generales de Trabajo que habrán de regular la relación laboral entre esa Secretaría y sus trabajadores de base, que se sirviera remitir para los efectos a que alude el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Al respecto, me permito comunicar a usted que con fundamento en el precepto legal invocado, en lo que corresponde al ámbito presupuestario y sin detrimento de los comentarios formulados por la Secretaría de la Función Pública, esta Dependencia tiene a bien autorizar las Condiciones Generales de Trabajo de referencia; lo que hago de su conocimiento para los efectos conducentes.

Cabe destacar que el gasto que origine esta autorización será con cargo al presupuesto asignado a esa Secretaría para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se realizarán ampliaciones presupuestarias para este concepto.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
El Secretario,


Lic. José Francisco Gil Díaz.

c.c.p.- Subsecretario de Egresos.- Presente.
Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario.- Presente.
Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.



EXPEDIENTE: R.S. 3/95
PROMOCIONES: 33199 Y 35859

12º CUADERNO

1

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil cuatro.

A sus autos los escritos y anexos recibidos el veintiocho de junio y doce de julio de dos mil cuatro, suscrito el primero por el C. Gonzalo A. Guerra Hernández, quien promueve como Director General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que exhibe para su depósito y registro, las Condiciones Generales de Trabajo que regirán las relaciones laborales de la Secretaría en mención y sus trabajadores de base y el segundo por el C. Mauricio Limón Aguirre, en su carácter de apoderado de la Secretaría precitada, personalidad que acredita en términos de la copia certificada del acuerdo de fecha quince de enero de dos mil cuatro, por el que ratifica el escrito en primer término mencionado.

Considerando que las citadas Condiciones Generales de Trabajo se encuentran firmadas por el C. Alberto Cárdenas Jiménez, en su carácter de Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto del C. Abdiel Pineda Morán en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, y que las mismas se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 101.-00795, de fecha diez de junio del año en curso, con fundamento en los artículos 87, 90, 91, 124 fracción V, 124 "A" fracción III y demás aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ténganse por depositadas y registradas las Condiciones Generales de Trabajo que regirán las relaciones laborales entre el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus trabajadores, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.



SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS

Asimismo, ténganse por depositadas y registradas dichas Condiciones que regirán las relaciones laborales entre el Titular de la Comisión Nacional Forestal Organismo Público Descentralizado y sus trabajadores de base, para los efectos del artículo quinto transitorio de las mismas.

Con fundamento en los artículos 11 y 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria, hágase saber al promovente que con fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, protestaron como Magistrado Representante del Gobierno Federal de la Primera Sala, el C. Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera y como Magistrado Presidente de la Segunda Sala de este Tribunal, el C. Licenciado Eduardo R. Cardoso Valdés. Asimismo, el primero de junio del año en curso, protestaron como Magistrados Representantes de los Trabajadores de la Primera, Segunda y Tercera Sala del propio Tribunal los CC. Jorge Alberto Hernández Castillón, Lorenzo Eduardo Cuevas Ayala y José Juan Renato Estrada Zamora, respectivamente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- La Secretaria General de Acuerdos.- Doy fe.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO

Condiciones Generales de Trabajo

fue impreso en el mes de octubre de 2004.

El tiro consta de 24,000 ejemplares

Los contenidos son responsabilidad de la Dirección de Relaciones Laborales, el cuidado de la edición estuvo a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social de la SEMARVAT.